

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 11-2002

Junio – 2002

Contiene el resumen de Resoluciones del Tribunal Fiscal seleccionadas y agrupadas temáticamente

IMPUESTO A LA RENTA

No califica como incremento patrimonial no justificado el dinero recibido de una tercera persona por el contribuyente, respaldado documentalmente

2432-1-02 (03/05/2002)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una resolución de determinación girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 1998. De autos, se aprecia que, en la etapa de fiscalización, la Administración solicitó al recurrente,

entre otras cosas, sustentar con la documentación respectiva la fuente de ingresos que le permitió realizar el aporte de capital en enero de 1998, habiendo presentado éste una declaración jurada efectuada por su señor padre, con firma autenticada ante notario, en la que se señala que él entregó el dinero en calidad de ayuda económica, debiendo tenerse en cuenta que el "otro documento fehaciente" a que se refiere el artículo 52° de la Ley del Impuesto a la Renta, no ha sido tomado en cuenta por la Administración, al considerar que no constituye un documento idóneo por tratarse de una copia simple, por lo que considerando que la Administración no ha solicitado al recurrente la exhibición de dicho documento en original y el criterio establecido por el Tribunal Fiscal en reiterada jurisprudencia (v.g., R.T.F. N°s. 821-4-97, 248-2-98 y 484-1-98), según el cual no procede considerar como ventas presuntas del contribuyente los incrementos patrimoniales no justificados resultantes de los préstamos recibidos de sus accionistas sólo por el hecho de no contar con los contratos respectivos, si se encuentran debidamente anotados en sus libros de contabilidad; debiendo la Administración fiscalizar, más bien, a los prestamistas (en este caso, al donante), para que acrediten su capacidad económica para realizar el desembolso y, en caso contrario, considerarse como incremento patrimonial no justificado de éste último.

TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Impuesto a la Renta	1
IGV	7
ISC	10
Impuesto Ventas al Exterior	10
IES	11
Ley de Promoción Agraria	11
Fonavi	11
Infracciones y sanciones	12
Fraccionamiento y aplazamiento	14
Temas de Fiscalización	17
Temas Procesales	19
- Competencia	24
- Nulidades	25
Quejas	25
Temas Municipales	27
- Impuesto Predial	27
Temas varios	28
- Aspectos Constitucionales	28
- Pago	29
- Valor	30
- Responsabilidad solidaria	30
- Prescripción	31
- Asuntos no tributarios	31
- Declaraciones juradas	31
Temas Aduaneros	32
- Ajuste de valor	32

Aunque los integrantes de un contrato de colaboración

empresarial sean sujetos del impuesto, sólo procede su cobro si los integrantes del mismo no lo han pagado

2711-1-02 (23/05/2002)

Se confirma la apelada, porque el Tribunal Fiscal, mediante R.T.F. N° 225-1-2001, estableció que aunque la asociación en participación se encontraba obligada a efectuar el pago del Impuesto Mínimo a la Renta, la Administración debía verificar si los integrantes habían cancelado la totalidad del impuesto que les correspondía abonar, en cuyo caso ya se habría producido el pago del tributo adeudado, considerando que la asociación en participación no era contribuyente del Impuesto a la Renta y que en el informe sustentatorio de la apelada se indica haber verificado el no pago, lo cual queda corroborado por los reportes emitidos por el sistema informático de recaudación y no ha sido desvirtuado.

Desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 618 el 1 de enero de 1991, las pensiones originadas en el trabajo personal ya no están exoneradas; por lo que constituyen, desde entonces, rentas gravadas de la quinta categoría

2053-5-02 (17/04/2002)

Se confirma la apelada, contra la cual el recurrente interpuso apelación de puro derecho, que declaró improcedentes sus solicitudes de devolución de los montos retenidos por concepto del Impuesto a la Renta de la Quinta Categoría de los ejercicios 1996 a 1998. El recurrente alegaba que en los periodos a que se refería su solicitud, las pensiones originadas en el trabajo personal se encontraban exoneradas del Impuesto a la Renta, de acuerdo a lo previsto en las Leyes N°s 24405 y 24625. El Tribunal Fiscal determinó que en virtud de lo establecido en la Tercera y Cuarta Disposiciones Finales del Decreto Legislativo N° 618, a partir del 1° de enero de 1991 quedaron derogadas todas las disposiciones legales que otorgaban exoneraciones con carácter subjetivo, entre ellas, las Leyes N°s. 24405 y 24625. Con relación a lo manifestado por el recurrente, en el sentido que de acuerdo con la Norma VI del Título Preliminar del Código Tributario, la Ley N° 24625 sobre inafectación de las pensiones se encuentra vigente por no haber sido ésta derogada expresamente, se señala que aunque la antedicha Norma VI establece que las disposiciones tributarias sólo se derogan o modifican por declaración expresa de otra norma del mismo rango o jerarquía superior, mediante R.T.F. N° 16002, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, se ha establecido que dicha Norma constituye una recomendación al legislador,

no siendo posible que las leyes que se apartan de la misma sean corregidas por las autoridades que deben cumplir con aplicarlas a los casos concretos (R.T.F. N° 16002, J.O.O.)

Cuando por el ejercicio 1996 se ha determinado el impuesto correspondiente según las normas del régimen general, no corresponde aplicar crédito alguno por la diferencia entre éste y el determinado de acuerdo a las normas del Impuesto Mínimo a la Renta

2057-5-02 (17/04/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una orden de pago girada por Impuesto a la Renta de 1997. La Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 26777, que creó el Impuesto Extraordinario a los Activos Netos aplicables a los perceptores de rentas de tercera categoría, estableció que los pagos a cuenta del Impuesto Mínimo a la Renta de enero a abril de 1997, podían ser utilizados como crédito contra el Impuesto a la Renta de dicho ejercicio, en la declaración anual correspondiente, y que de resultar un saldo a favor del contribuyente, éste sólo lo podrá aplicar contra el pago de regularización. Además, el artículo 21° del Decreto Supremo N° 68-97-EF, que aprobó el Reglamento de la Ley del IEAN, reiteró que el crédito aplicable contra el Impuesto a la Renta del ejercicio 1997 por concepto de Impuesto Mínimo a la Renta era, por un lado, los pagos a cuenta determinados de acuerdo a las normas del Impuesto Mínimo a la Renta de enero a abril de 1997 y, por el otro, el crédito generado por la diferencia entre el Impuesto Mínimo a la Renta pagado por el ejercicio 1996 y el determinado según las normas del régimen general por el mismo ejercicio. Según la declaración jurada del Impuesto a la Renta de 1996, la recurrente realizó la determinación correspondiente según el régimen general, por lo que no le correspondería crédito alguno contra el Impuesto a la Renta de 1997 generado por la diferencia entre el Impuesto Mínimo a la Renta pagado por el ejercicio 1996 y el determinado por el régimen general del mismo ejercicio.

Tratándose de intereses abonados al exterior, no es suficiente que haya habido una transferencia de dinero al exterior. Debe verificarse, además, si se cumplen las condiciones establecidas en el literal a) del artículo 56° de la ley de la materia

2060-5-02 (17/04/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que

declaró infundada la reclamación orden de pago girada por Impuesto a la Renta de segunda categoría. La recurrente presentó en su declaración original como base imponible de segunda categoría la suma de S/. 64,955.00, sobre cuya base la Administración calculó un impuesto que no fue pagado totalmente, pues la recurrente había considerado un monto menor, por lo que se emitió la orden de pago impugnada. Mediante declaración rectificatoria, la recurrente modificó el importe declarado por Impuesto a la Renta de segunda categoría a S/. 0.00, señalando que cometió un error y que la suma de S/. 64 955.00 correspondía a la base imponible del Impuesto a la Renta correspondiente a retenciones a no domiciliados. Conforme a lo previsto en el artículo 88º del Código Tributario y a efectos de comprobar la veracidad de la información consignada en la rectificatoria presentada por la recurrente, la SUNAT le requirió diversa información y documentos. Sobre la base de lo presentado, la SUNAT consideró que la documentación presentada por la recurrente no probaba si el pago se efectuó a un no domiciliado y si correspondía a intereses, porque que no presentó el giro al exterior efectuado por alguna entidad bancaria; sin embargo, dicho documento no fue requerido en forma expresa, razón por la cual no podía basarse en este único documento para determinar si existía o no una renta de un no domiciliado, concluyendo el Tribunal que con el conjunto de pruebas presentadas en la reclamación queda acreditado que hubo una transferencia al exterior (renta de no domiciliado). Sin embargo, no bastaba que la SUNAT determinase que se trataba de un pago por intereses a un no domiciliado sino también que cumplía con los requisitos señalados en el literal a) del artículo 56º de la Ley del Impuesto a la Renta. En consecuencia, la SUNAT debe emitir un nuevo pronunciamiento, analizando, entre otras cosas, las condiciones del préstamo, y la tasa de interés, requisitos que no han sido verificados.

Para la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas, los estatutos de la entidad solicitante deben contemplar claramente la exclusividad de los fines contemplados en el artículo 19º de la ley de la materia

2133-5-02 (19/04/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta presentada por la recurrente. El Tribunal advirtió que en el artículo 5º del Estatuto de ésta se encuentran previstos un grupo de fines que realiza, vinculados a la educación, la ciencia, el arte, la asistencia social y el deporte, los cuales se encuentran entre los que

señala el artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, que facultan la aplicación de la exoneración; pero también existen otros fines que, al haber sido planteados en términos amplios y poco claros, no permiten inferir que se encuentran incluidos dentro de los señalados en el inciso b) del artículo 19º de la antedicha ley; por lo que, atendiendo a que del Estatuto de la recurrente no se desprende que ésta cumpla con el requisito de la exclusividad de fines que exige dicho artículo 19º, resulta improcedente su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta.

Los contribuyentes dedicados a la prestación de servicios no pueden acogerse al régimen especial del Impuesto a la Renta

2573-5-02 (15/05/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra los valores girados (órdenes de pago) por pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta e IGV de diversos periodos, sobre la base de declaraciones rectificatorias, y contra resoluciones de multa emitidas por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178º y los numerales 5 y 6 del artículo 176º del Código Tributario. Es materia de controversia determinar si los valores fueron bien emitidos y si la recurrente podía acogerse al Régimen Especial del Impuesto a la Renta. En cuanto a lo segundo, se establece que no podían acogerse a dicho régimen los contribuyentes dedicados a la prestación de servicios, por lo que se desestima lo alegado por el recurrente. Por otro lado, se establece que los valores fueron emitidos, sobre la base de las declaraciones rectificatorias presentadas por la recurrente, considerando las observaciones efectuadas por la SUNAT en la fiscalización, no siendo válido lo que alega en el sentido que fue inducido a presentarlas, pues la presentación de declaraciones es un acto voluntario y, por otro lado, no ha acreditado su dicho. Como consecuencia de ello, las multas giradas de acuerdo al artículo 178º del Código Tributario resultan conformes. Asimismo, se cometió la infracción de presentar más de una rectificatoria (artículo 176º, numeral 5) y de presentar declaraciones en los formularios que no correspondían a su régimen (artículo 176º, numeral 6), al haber presentado declaraciones en los formatos del Régimen Especial del Impuesto a la Renta, no obstante no encontrarse en el mismo.

Para efectos del acogimiento a los beneficios del Decreto Legislativo Nº 26564, no es necesario que las empresas

agrarias presenten el formulario de "acogimiento a la exoneración del beneficio PERT". Era suficiente que lo indique en su declaración jurada del ejercicio 1997

2683-5-02 (22/05/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una orden de pago girada por Impuesto a la Renta de 1997. La controversia consiste en determinar si el recurrente se encuentra exonerado o no del Impuesto a la Renta del ejercicio 1997 al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 26564 y si era condición del beneficio la presentación del formulario de "Acogimiento a la Exoneración 1995-PERT". El artículo 1° del Decreto Supremo N° 57-97-EF precisó que para efectos de la exoneración dispuesta por la Ley N° 26564 serían de aplicación las normas reglamentarias contenidas en el Decreto Supremo N° 90-95-EF, Reglamento de la Ley N° 26413. El artículo 14° de este último señalaba que para efecto del acogimiento a la exoneración los productores agrarios debían cumplir, entre otros requisitos, con presentar el formulario; de lo contrario, se les consideraría no acogidos. Sin embargo, la aplicación de las normas reglamentarias del Decreto Supremo N° 90-95-EF debe entenderse en lo que se refiere a la regulación de los alcances del beneficio, específicamente la definición del sujeto beneficiado y no a aspectos formales vinculados, específicamente al beneficio anterior, como la presentación del formulario. En el presente caso, el recurrente, a través de su declaración jurada, declaró una base imponible pero no consignó impuesto (0), invocando el Decreto Legislativo N° 885, lo que bastaba para que la Administración lo considerase acogido al beneficio. Por tanto, se ordena a la SUNAT verifique el cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley, como son si es productor agrario y si no supera las 50 UIT.

Las variaciones patrimoniales derivadas de pasivos inexistentes, corresponden al ejercicio en que son detectados. Para sustentar un incremento patrimonial no justificado con un documento privado, este documento debe contener firmas legalizadas

2685-5-02 (22/05/2002)

Se confirma y se declara nula e insubsistente en parte la apelada. Debe dilucidarse si los reparos por ingresos omitidos, pasivos cancelados, préstamos recibidos sin documentación sustentatoria y reparos

a la cuenta de gastos, se encuentran arreglados a ley. Se establece que la variación patrimonial derivada de pasivos inexistentes a la fecha del balance, constituye renta neta gravada del ejercicio en que se determinó tal diferencia. Se mantiene el reparo por la cuenta servicios prestados por terceros, porque no se ha cumplido con presentar los recibos de arrendamiento. Se mantiene el reparo referido a gastos ajenos al giro del negocio, porque el recurrente no presentó sustento sobre el destino de las adquisiciones y servicios contenidos en dichos comprobantes de pago y porque hay gastos sustentados con boletas de venta. Se mantiene el reparo por gastos de servicios cuya documentación no cumple con los requisitos mínimos, porque la recurrente en su listado de comprobantes de gastos no incluyó como agregado el valor de venta de una factura, la que no contiene la razón social ni el RUC del adquirente. Se confirma el reparo por cargas excepcionales, porque la contribuyente cargó a resultados un importe por concepto de sanciones administrativas, las cuales no son deducibles de acuerdo al inciso c) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto al reparo por incremento patrimonial no justificado respecto de préstamos, por haber sido sustentado con un contrato que carecía de legalización de firmas, porque se deben utilizar otros elementos de juicio para determinar la fehaciencia de la operación. Se la declara nula e insubsistente en cuanto a la pérdida de ejercicios anteriores, porque la Administración no se ha pronunciado al respecto. Finalmente, se ordena se reliquide la multa, debido a que se encuentra vinculada a la resolución de determinación.

Para efectos de la Inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas, tratándose de entidades educativas que carecen de personería jurídica, debe verificarse si los promotores de las mismas reúnen los requisitos para el goce de la exoneración

2835-5-02 (29/05/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró inadmisibile la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, para que SUNAT emita nuevo pronunciamiento conforme con el criterio expuesto en la resolución. De acuerdo con el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, el artículo 8° de su reglamento, y el TÚPA de la SUNAT establecen los requisitos para obtener la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, entre ellos, el Testimonio o

copia simple del instrumento de constitución y de modificatoria (de ser el caso) inscrito en Registros Públicos. No obstante, de la documentación que obra en el expediente no queda claro si el recurrente cuenta con personería jurídica independiente a la de la Asociación Misión Suiza, su promotora, o si por el contrario se trata de una Institución Educativa Particular que funciona al amparo de la Ley General de Educación con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo N° 882, es decir bajo la personería jurídica de su promotora. De ocurrir este último caso, correspondería que la Administración sólo verificara si la promotora del recurrente cumple con los requisitos previstos en la legislación del Impuesto a la Renta para el goce de la exoneración del impuesto establecida para las asociaciones sin fines de lucro.

El crédito por concepto del Impuesto Extraordinario a los Activos Netos sí debe ser actualizado por ajuste por inflación, aun cuando las normas de la materia no lo establezcan expresamente, para guardar consistencia con las normas sobre ajuste por inflación del balance general con incidencia tributaria

2837-5-02 (29/05/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró fundada en parte la reclamación interpuesta contra unas órdenes de pago giradas por concepto de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de los meses de enero y febrero de 2001, para que, previa verificación, se emita nuevo pronunciamiento. Se establece que, por dichos meses, correspondía aplicar el sistema del 2% de los ingresos netos previsto en el inciso b) del artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta, no por haber obtenido pérdidas en el ejercicio precedente al anterior como sostiene la administración, sino por no haber obtenido renta imponible en el ejercicio anterior, tal como consta en la declaración jurada anual del ejercicio 2000 presentada el 22 de enero de 2001.

Por otro lado, al haberse establecido, mediante R.T.F. N° 54-5-02, que el contrato que tenía celebrado la recurrente era uno de comisión directa, se establece que los ingresos provenientes de las ventas efectuadas a terceros sí constituían ingresos de aquélla y, por lo tanto, debían ser computados para efectos del cálculo de sus pagos a cuenta.

Respecto del saldo del crédito por IEAN, cabe señalar que ni la Ley N° 26777 ni su reglamento hacen mención a su actualización por ajuste por inflación para que sea aplicado contra el Impuesto a la Renta. Sin embargo, se establece que sí debe ser ajustado, para guardar coherencia con las normas de ajuste por inflación del balance general

con incidencia tributaria.

Finalmente, se establece que el saldo a favor debe ser compensado contra los pagos a cuenta cuyo plazo no hubiese vencido al momento de presentación de la declaración jurada anual. Asimismo, considerando que a la fecha ya venció el plazo para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, conforme al artículo 34° del Código Tributario, sólo procede el cobro de los intereses moratorios generados como consecuencia del no pago oportuno de dichos anticipos.

Para efectos del goce de la exoneración del Impuesto a la Renta contemplada en el artículo 19° de la ley de la materia, es suficiente que no se designe en el estatuto de la entidad que pretende gozar de la misma a persona alguna a cuyo favor deba entregarse el patrimonio neto resultante de la liquidación.

2840-5-02 (29/05/2002)

Se revoca la apelada, que confirmó unas órdenes de pago giradas por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta. La controversia consiste en determinar si la recurrente se encuentra exonerada del Impuesto a la Renta de tercera categoría, al ser una asociación gremial sin fines de lucro, como lo dispone el inciso b) del artículo 19° de la ley de la materia. La recurrente afirma estar exonerada del mismo, por ser una asociación sin fines de lucro. Sin embargo, la Administración sostiene que, al no haber previsto en sus estatutos que su patrimonio se destine, en caso de disolución y liquidación, a cualquiera de los fines contemplados en el antedicho artículo 19°, no le resulta aplicable dicha exoneración. De la revisión del estatuto de la empresa, se concluye que, no habiéndose designado allí a persona alguna a cuyo favor deba entregarse el patrimonio neto resultante de la liquidación, se tiene que en caso de disolución de la asociación dicho patrimonio pasará a ser de una institución que necesariamente tenga un objeto similar al de la recurrente, lo que se ajusta a lo señalado por el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta. (R.T.F. N°s. 117-5-2001 y 9263-5-2001).

De la aplicación de la NIC 18 y del inciso a) del artículo 57° de la Ley del Impuesto a la Renta, resulta que los ingresos derivados de una operación sólo deben reconocerse cuando exista una certeza razonable en cuanto al monto de ingresos que efectivamente se va a obtener

0847-4-02 (20/02/2002)

Se confirma la apelada. La recurrente prestó servicios de alquiler de maquinarias en los meses de setiembre y octubre, no habiéndolos reconocido al cierre del ejercicio.

Se establece que si bien de acuerdo a la NIC 18, la prestación de servicios se devenga cuando el monto de la transacción pueda ser estimado confiablemente, y la recurrente señala que no pudo reconocer los ingresos por los servicios prestados y emitir el correspondiente comprobante de pago, sino hasta que se emitieron las valorizaciones, esta última no ha presentado la documentación que pudiera acreditar su dicho.

Corresponde que la Administración considere el tipo de cambio promedio compra, en el caso de devoluciones por pagos en exceso por concepto de regalías 1853-4-02 (05/04/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada. Se establece que la discrepancia entre el monto reconocido por la Administración como exceso de pago y el monto solicitado como devolución, se debe a la diferencia en la fecha considerada para el nacimiento de la obligación tributaria y al tipo de cambio empleado, siendo que la Administración ha tomado la fecha de la remesa al exterior de las regalías de acuerdo a la información acreditada por los bancos, fecha que ha sido contradicha pero no sustentada por la recurrente, por lo que procede mantener la apelada en este extremo.

De otro lado, en cuanto al tipo de cambio aplicado, siendo que la Administración consideró el tipo de cambio venta, cuando de acuerdo al artículo 76º de la Ley del Impuesto a la Renta aprobada por el Decreto Legislativo N° 774, debe ser el tipo de cambio compra, se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada a fin que la Administración recalculé las retenciones y determine nuevamente el exceso pagado.

Reparo por compra de gasolina y por aceite y filtro: el hecho que un vehículo no figure en el Libro de Inventarios y Balances no conlleva necesariamente a que se desconozca el gasto de adquisiciones como gasolina y lubricantes 1989-4-02 (12/04/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada. Se señala que la Administración reparó una factura de servicios considerada como costo de ventas, sin embargo se establece que la misma factura que fue deducida por el auditor del costo de ventas, también fue adicionada al total de gastos declarados por la recurrente por el ejercicio 1998 a fin de determinar la renta imponible, con lo que tal reparo no ha tenido

incidencia en la determinación del tributo.

Respecto al reparo por compra de gasolina y por aceite y filtro, debido a que la recurrente no consigna en sus inventarios vehículo alguno, así como debido a que el Contrato de Comodato presentado por la recurrente no se encuentra legalizado ante Notario Público, se señala que el hecho que un vehículo no figure en el Libro de Inventarios y Balances no conlleva necesariamente a que no pueda deducirse como gasto adquisiciones como gasolina y lubricantes, sin embargo en el presente caso, no se ha acreditado que el vehículo haya sido utilizado

en las operaciones de la empresa, considerando que únicamente adjunta un contrato privado que carece de fecha cierta y ha sido realizado con un familiar directo del gerente de la recurrente, sin haber presentado prueba adicional alguna.

Respecto a los reparos por gastos de teléfono registrados a nombre de terceros, siendo que la dirección del recibo de teléfono difiere en la letra A del domicilio fiscal de la recurrente, se establece que la Administración verifique si se trata de dos inmuebles y si ambos son utilizados por la empresa.

En relación a reparos por teléfono celular, éstos se levantan por cuanto es razonable que una empresa comercial necesite hacer uso del mismo. Se levantan reparos por gastos de gaseosas que permiten dar buena imagen a la empresa al convidarse a los visitantes y por camisetas por ser para recreación del personal. Se mantienen reparos por gastos notariales por escritura pública, y compra de tubo galvanizado al no haberse acreditado la causalidad.

Para efectos de la deducción de provisiones y castigos, el contribuyente debe acreditar el origen de las deudas y/o los saldos deudores que sustentan los mismos 2492-3-02 (10/05/02)

Se confirma la apelada por cuanto la recurrente no ha acreditado, en la etapa de fiscalización, el origen de las deudas y/o los saldos deudores que dieron origen a la provisión reparada y a su posterior castigo, por lo que la misma carece de validez, imposibilitando así la realización de un adecuado control tributario. Asimismo, se indica que la recurrente no adjuntó al informe preparado por sus abogados la documentación sustentatoria que permitiese la verificación de la realización de las acciones judiciales ahí descritas, por lo que carece de valor probatorio. Se indica que la relación de facturas adjuntadas por la recurrente en la etapa de reclamación no se admite como medio probatorio, en virtud del artículo 141º del Código Tributario, por

cuanto la recurrente no ha acreditado que la falta de presentación de las mismas en la fiscalización no se generó por su causa ni ha acreditado la cancelación del monto reclamado actualizado a la fecha de pago. Se confirma la apelada en cuanto a la Resolución de Multa, emitida al amparo del numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario, al haber sido girada como consecuencia de los reparos contenidos en la resolución de determinación impugnadas, por lo que procede que siga su misma suerte.

IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS IGV

Cuando se anula una operación de venta antes de su ejecución y pago, no es necesaria la emisión de nota de crédito, aun cuando se haya emitido la factura de venta. Es suficiente que ésta última le sea devuelta al vendedor

1810-1-02 (03/04/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra unos valores sustentados en la errónea anulación de una factura. De conformidad con el inciso a) del artículo 4º y artículo 26º de la Ley del IGV y el numeral 1 del artículo 5º del Reglamento de Comprobantes de Pago, si lo afirmado por la recurrente resultase cierto, es decir, que aunque acordó con su cliente que le adelantaría el 80% del monto total de su pedido, emitiéndose la factura correspondiente, dicho monto no fue pagado; habiendo, por en contrario, dicho cliente, con fecha con fecha 19 de febrero de 1999, remitido una carta solicitándole la suspensión del antedicho pedido y devolviendo el original de la factura, no habría nacido la obligación tributaria respecto de la operación de venta referida a la factura observada, porque ésta no se habría producido y, en consecuencia, no resultaba necesaria, para efectos de su anulación, la emisión de notas de crédito, ya que el procedimiento previsto en el numeral 1 del artículo 7º y en el numeral 4 del artículo 10º del Reglamento de la Ley del IGV, se refieren a casos de anulación de operaciones.

El extravío de un comprobante de pago no determina la pérdida del crédito fiscal, siempre que la preexistencia de aquél o la realización de la operación resulten comprobables. Los descuentos y bonificaciones se prueban no sólo con la exhibición de las guías de remisión

correspondientes. Igualmente, para verificar la existencia de operaciones anuladas, la Administración Tributaria debe realizar los cruces de información correspondientes

2850-1-02 (30/05/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a los reparos por operaciones anuladas mediante notas de crédito, a las deducciones efectuadas en las facturas emitidas a un tercero y a los gastos sustentados en copias de boletos aéreos. Respecto del primero, como obra en autos el informe técnico expedido por el consorcio cliente de la recurrente, en el cual solicita la rescisión parcial del contrato de alquiler de equipos de construcción, así como la anulación parcial de una factura, resulta necesario que la Administración efectúe un cruce de información con el mencionado consorcio, para verificar si la factura en referencia y las notas de crédito correspondientes han sido consideradas en su contabilidad, así como el monto desembolsado al respecto. Respecto del segundo, conforme al contrato de obra a suma alzada celebrado entre la recurrente en su calidad de contratista y un cliente, aquél se obliga a suministrar a éste todos los materiales necesarios para la ejecución de los trabajos, con excepción de los entregados por éste, por lo que dado que la recurrente presentó un listado de almacén de bienes entregados al cliente, resulta de aplicación el criterio vertido por este Tribunal en la R.T.F. Nº 767-5-98, en el sentido que no puede desconocerse las deducciones efectuadas en las facturas por el sólo hecho que la recurrente no haya cumplido con presentar las guías de remisión de dichos bienes, en tanto pueda probarse de otra manera que el descuento era procedente. Respecto del tercero, este Tribunal ha interpretado en reiterada jurisprudencia (v.g., R.T.F. Nº 448-5-2001) que el extravío del comprobante de pago no determina la pérdida del derecho al crédito fiscal o al gasto cuando la preexistencia del documento o la realización de la operación resultan comprobables. Se confirman los reparos al crédito fiscal en los que la recurrente no ha podido desvirtuarlos.

La adulteración de los comprobantes de pago, atribuida al contribuyente, debe ser probada por la Administración Tributaria. Además, tratándose de comprobantes de pago por la prestación de servicios de agua, luz y teléfono no emitidos a nombre del contribuyente, sino del propietario del inmueble que ocupa, la Administración debe revisar no sólo en contrato de

arrendamiento, sino también los libros de contabilidad del contribuyente

1143-2-02 (28/02/2002)

Se acepta el desistimiento parcial. Se declara nula e insubsistente la apelada. Con relación a los reparos a la base imponible del IGV por diferencias encontradas entre las facturas de ventas del recurrente con las copias del adquirente, se señala que consta en la copia legalizada de la transacción extrajudicial entre la recurrente y una de sus trabajadoras, que ésta última adulteró las copias del adquirente; y que aquélla se desiste de la denuncia penal presentada. Sin embargo, al notarse que la Administración efectuó las adiciones a la base imponible tomando como base las copias de la empresa adquirente sin haber efectuado verificación sobre la veracidad de la operación y al no haberse acreditado que la adulteración de los comprobantes de pago sea imputable a la recurrente, procede que se emita nuevo pronunciamiento, tomando en cuenta la denuncia penal presentada y la transacción extrajudicial en referencia. En cuanto al reparo por adquisiciones ajenas al giro del negocio, el recurrente sólo ha acreditado su argumento esgrimido en la etapa de apelación, en el sentido que las adquisiciones observadas fueron destinadas a la implementación de un dormitorio para un trabajador para el cumplimiento de sus funciones de guardiana nocturna. Con relación al reparo al crédito fiscal sustentado en los recibos de agua, luz y teléfono por encontrarse a nombre de terceros, la Administración lo sustenta en la no exhibición del contrato de arrendamiento por parte del recurrente, sin haber efectuado verificación alguna de los libros contables de la recurrente y su documentación sustentatoria, por lo que debe constatar si la empresa efectivamente asumió el pago de los servicios reparados. Sobre los reparos al crédito fiscal provenientes de auditorías anteriores, se señala que al no existir ni en los papeles de trabajo, ni en los valores impugnados cuáles son esos reparos ni los motivos de la observación, procede que la Administración emita nuevo pronunciamiento.

El servicio de taxi se encuentra exonerado de dicho impuesto, por tratarse de un servicio público

1532-2-02 (20/03/2002)

Se revoca la apelada en el extremo referido al IGV, al señalarse que el servicio de taxi está exonerado al ser un servicio público. Se declara nula e insubsistente respecto del Impuesto al a Renta y a la multa, al estar conforme el reparo referido a la detección de un crédito en exceso por concepto de pagos a cuenta.

Sólo está afecta la transferencia de intangibles que califiquen como bienes muebles. No es tal el caso de las concesiones mineras, pues aunque son intangibles, son bienes inmuebles que, por añadidura, son independientes del predio donde se encuentran ubicados

2424-5-02 (03/05/2002)

Se declara fundada la apelación de puro derecho interpuesta contra unas resoluciones de determinación emitidas por IGV y una resolución de multa girada por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario. La controversia consiste en determinar si la transferencia de una concesión minera se encuentra gravada con IGV. La SUNAT considera que la transferencia de derechos mineros constituye una operación gravada al tratarse de la venta de un bien intangible considerado como mueble para efecto del IGV, mientras que la recurrente señala que se trata de la venta de un inmueble no gravada. La concesión minera constituye un bien intangible, pero no comparte ninguna característica de aquellos bienes intangibles afectos al IGV (que son sólo los intangibles que califican como muebles), por el contrario es considerada por la legislación minera y civil como un bien inmueble. Por otro lado, se establece que tampoco se encuentra incluida en el supuesto del literal d) del artículo 1 de la Ley de la materia (primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos), pues la concesión minera es un intangible independiente del predio donde se ubica, no existiendo por ello un inmueble construido alguno ni transferencia efectuada por su constructor, por lo que no se encuentra en el supuesto gravado referido. Por tanto, se dejan sin efecto los valores impugnados.

En los reparos al crédito fiscal en los casos de prestación de servicios al amparo de lo dispuesto por el artículo 44º de la Ley, la Administración antes de confirmar el reparo debe de verificar la efectiva prestación del mismo con el usuario, la subcontratación si fuera el caso, así como la razonabilidad del importe pagado

1987-4-02 (12/04/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada. Se señala que la Administración reparó el crédito fiscal derivado de las facturas de la empresa MAHECO por estimarse que las operaciones detalladas en dichos comprobantes no son fehacientes. Se observa que los comprobantes han sido emitidos de manera consecutiva a la recurrente

por la adquisición de bienes y prestación de servicios, verificándose además que similares bienes así como servicios, habrían sido adquiridos por la recurrente paralelamente de otras empresas. En cuanto al servicio de limpieza industrial, se indica que dado que la recurrente contaba con único cliente, Petro Perú, resultaba factible, a fin de establecer si el volumen y periodicidad de las compras realizadas resultaban razonables en función a la frecuencia del servicio brindado y al número de locales involucrados, que la Administración realizara una medición de los referidos elementos, por lo que, corresponde declarar la nulidad e insubsistencia de la apelada en este extremo a fin que la Administración proceda a su verificación.

Con relación a los demás servicios prestados de jardinería, pintura, fumigación, los mismos que habrían sido subcontratados por la empresa MAHECO conforme a los comprobantes emitidos, no existe evidencia en el expediente que acredite que la Administración haya verificado con el usuario de tales servicios si los mismos fueron brindados directamente por la empresa recurrente, o si éstos fueron proporcionados por una tercera empresa.

Se señala asimismo, que corresponde a la Administración evaluar el sustento que tendría la recurrente para la adquisición de ciertos materiales, en el supuesto que se comprobase la subcontratación de servicios y la razonabilidad del monto pagado por los mismos, teniendo en cuenta, a su vez, el importe cobrado al usuario Petroperú por ellos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley del IGV aprobada por Decreto Legislativo 821, la exoneración alcanza únicamente a aquellos contribuyentes que realicen exclusivamente operaciones exoneradas 2063-4-02 (17/04/2002)

Se confirma la apelada respecto a que no resulta aplicable a la recurrente la exoneración del Impuesto General a las Ventas referida a la venta de bienes de su uso efectuada por quienes realizan exclusivamente operaciones exoneradas.

Se señala que en el caso de autos, la recurrente realizaba operaciones gravadas y exoneradas, siendo que la operación por la que alega estar exonerada es la venta de una embarcación utilizada para realizar operaciones exoneradas de pesca. Se establece que la exoneración dispuesta por el artículo 5º de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobada por Decreto Legislativo N° 821, sólo alcanza a aquellos contribuyentes que realizan exclusivamente operaciones exoneradas, por lo que

no es aplicable a la recurrente.

De otro lado, se declara nula e insubsistente la apelada, respecto a la cobranza del Impuesto a la Renta Anual de 1996, en el que la Administración no descuenta el pago a cuenta del mes de junio de 1996, acogido al Régimen de Fraccionamiento Especial.

Se establece que reiterada jurisprudencia ha señalado que no existía impedimento para acoger a dicho beneficio los pagos a cuenta, por lo que la Administración debe aceptar su deducción para efectos del cálculo del Impuesto Anual. Sin embargo, se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada en este extremo, a fin que la Administración verifique la validez del referido acogimiento y de ser el caso deje sin efecto el cobro de la orden de pago impugnada.

Se establece que las Resoluciones de multa derivadas de las acotaciones señaladas, deben resolverse en el mismo sentido.

Reparo al débito fiscal por la diferencia entre los comprobantes exhibidos por la recurrente y la información de clientes.

1974-5-02 (12/04/2002)

Se confirma la apelada en el extremo que declara improcedente la reclamación formulada contra valor emitido por IGV. La controversia consiste en determinar si el reparo al débito fiscal por la diferencia entre los comprobantes exhibidos por la recurrente y la información de clientes, se ajustaba a ley.

El Tribunal apreció que las facturas originales y las copias SUNAT fueron compradas en blanco a distintos griferos y luego se llenaban con montos y por operaciones falsas, por ello, determinó que los comprobantes reparados correspondían a operaciones inexistentes, por lo que en aplicación del artículo 44º de la Ley del IGV la recurrente - como responsable de su emisión- estaba obligada a pagar el impuesto consignado en los mismos.

Se precisa que al haberse acreditado que las facturas eran entregadas a los trabajadores para que ellos las llenen y que el personal que trabajaba para la recurrente durante el periodo acotado entregaba facturas en blanco a terceros, las consecuencias de tales actos recaían sobre la recurrente, incluyendo la obligación de responder ante SUNAT por estas irregularidades, aún cuando se encontrase responsabilidad penal por los delitos de estafa y contra la fe pública en los dos ex-griferos involucrados en la emisión de facturas falsas.

Por otro lado, se declaró nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa emitidas por la infracción prevista en el numeral 2) del artículo 178º del Código Tributario, ya

que si bien al haberse confirmado la procedencia de los reparos efectuados ha quedado acreditada la comisión de la infracción, de la revisión de autos no queda claro como se han calculado las sanciones al apreciarse que éstas no coinciden con las omisiones acotadas.

Dado que, por su naturaleza, el contrato de arrendamiento no constituye un título traslativo de dominio, las prestaciones adicionales a las propias de dicho contrato serían independientes y originarían efectos distintos. En este sentido, la prestación del arrendatario consistente en la entrega de residuos crudos de pescado al arrendador, sin contraprestación por parte de éste, constituye retiro de bienes 2195-302 (24/04/02)

Se acumulan los expedientes al estar vinculados. Se confirma la apelada y se mantiene el reparo al IGV por retiro de bienes. En el presente caso la recurrente acuerda con su arrendador por el uso de una planta de procesamiento y elaboración de conservas, laboratorios de control de calidad y almacenes, el pago de una merced conductiva ascendente a un importe por cada caja de conservas producidas. Se señala que dado que por su naturaleza el contrato de arrendamiento no constituye título traslativo de dominio, las demás prestaciones que pacten las partes, serían independientes y originarían efectos distintos. En este sentido, la prestación a cargo de la recurrente consistente en la libre disponibilidad del residuo cocido de pescado a favor de la arrendadora sin su respectiva contraprestación permite concluir, en primer lugar, que dicha prestación no forma parte de la obligación de pago de la renta por el uso del bien transferido, sino que supone una obligación independiente, adicional a las obligaciones propias del contrato de arrendamiento, habiéndose pactado en rigor la transferencia gratuita de la propiedad sobre los residuos cocidos de pescado (bienes cuya comercialización se restringe a un mercado debidamente autorizado), calificando, por tanto, la entrega de dichos bienes como retiro y gravado con el Impuesto General a las Ventas. Se confirma la apelada en cuanto a las resoluciones de multa, emitidas al amparo del numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, al haber sido giradas como consecuencia del reparo contenido en las resoluciones de determinación impugnadas, por lo que deben resolverse en el mismo sentido.

IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO ISC

Procede la devolución de pagos indebidos de Impuesto Selectivo al Consumo de Máquinas Tragamonedas, por cuanto existe una sentencia del Poder Judicial declarando inaplicable a la recurrente los incisos a) y b) del artículo 11º del Decreto Supremo Nº 095-96-EF 2550-4-02 (4/05/2002)

Se revoca la apelada que declara improcedente solicitud de devolución de Impuesto Selectivo al Consumo de Máquinas Tragamonedas.

La Sala Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Lima emitió sentencia de amparo declarando inaplicable a la recurrente los incisos a) y b) del artículo 11º del Decreto Supremo Nº 095-96-EF sobre Impuesto Selectivo al Consumo de Máquinas Tragamonedas.

La Administración denegó la devolución de pagos indebidos efectuados con anterioridad a la emisión de la citada sentencia alegando que sólo surte efectos desde su emisión.

Se establece que en reiterada jurisprudencia del Tribunal Fiscal, como las Resoluciones Nºs 1061-4-200 y 647-4-200, entre otras, se ha reconocido por periodos anteriores a su fecha de emisión la validez de sentencias similares a la que favorece a la recurrente y que declara la inaplicabilidad de las normas, por lo que corresponde que la Administración proceda a la devolución de los pagos debidamente efectuados, previa verificación de los mismos y que no hayan sido devueltos previamente.

IMPUESTO A LAS VENTAS AL EXTERIOR

El tipo de cambio aplicable a las devoluciones de pagos indebidos o en exceso, es el vigente a la fecha en que éstos se efectuaron; no el vigente a la fecha en que se hace efectiva la devolución 2174-1-02 (24/04/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una resolución directoral que aprueba parcialmente la solicitud de devolución presentada por concepto de pago en exceso del Impuesto a las Ventas al Exterior. El tipo de cambio aplicable para realizar la conversión era el vigente a la fecha en que la recurrente efectuó el pago en exceso, de conformidad con el artículo 1º del Decreto ley Nº 23051, y no el de la fecha en que se hace efectiva la devolución, como sostenía la recurrente.

IMPUESTO EXTRAORDINARIO DE SOLIDARIDAD IES

Como no alcanza a las academias preuniversitarias la inafectación a que se refiere el artículo 19º de la Constitución Política del Estado, éstas se encuentran afectas a dicho impuesto

2322-1-02 (26/04/2002)

Se declaran nulas e insubsistente las apeladas, para que la Administración tenga en cuenta que la recurrente no se encuentra afectada al IES sólo respecto de los trabajadores que formen parte de la planilla del centro educativo que dirige, no así respecto de la remuneración de los trabajadores vinculados a las otras actividades que desarrolla, entre ellas, como academia preuniversitaria, atendiendo al criterio vertido por este Tribunal en la R.T.F. N° 8958-5-2001, en el sentido que éstas últimas no califican como universidades, institutos superiores o centros educativos, a que hacen referencia la Ley General de Educación N° 23384 y la Constitución Política del Estado.

Renta- Régimen Especial de enero y febrero de 1997. Mediante Ley N° 26564 se exoneró, entre otros tributos, del Impuesto a la Renta a los Productores Agrarios cuyas ventas anuales no superan las 50 UITs. En el presente caso el recurrente alegó encontrarse exonerado del Impuesto a la Renta, pero no acreditó su condición de productor agrario, no obstante haber sido requerido para tal efecto por SUNAT, por lo que se declaró improcedente la reclamación interpuesta. Mediante la RTF N° 043-4-2001, que se refiere a un proceso similar seguido por el mismo recurrente pero respecto de setiembre a noviembre de 1997, SUNAT reconoce que el recurrente tiene la calidad de productor agrario, habiendo declarado el Tribunal nula e insubsistente la apelada a fin que la SUNAT verifique si el monto de sus ventas anuales no supera en 10% las 50 UITs, como lo prevé el Decreto Supremo N° 57-97-EF. Por tanto, igualmente, en este caso, la SUNAT debe emitir nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta la nueva verificación realizada, debido a que como consecuencia de ello se determinará si el recurrente goza o no de la exoneración establecida en la Ley N° 26564. (RTF N° 043-4-2001).

LEY DE PROMOCION AL SECTOR AGRARIO

No se encuentran comprendidas dentro del beneficio del D. Leg. 885 las actividades de pillado de arroz y servicio de mecanización las cuales no califican como cultivos ni crianzas.

2565-4-02 (14/05/2002)

Se confirma la apelada emitida en cumplimiento de lo dispuesto mediante RTF 9718-4-01.

Se establece que de acuerdo con lo actuado por la Administración, en las verificaciones ordenadas por este Tribunal, la recurrente percibe ingresos por pilado de arroz y servicio de mecanización prestado por máquinas cosechadoras y tractores, actividades que no califican como cultivos ni crianzas, por lo que no le es aplicable la exoneración del Impuesto Extraordinario de Solidaridad concedida por la Ley de Promoción al Sector Agrario aprobada mediante D.Leg. 885.

Corresponde que la Administración verifique si el monto de las ventas anuales no supera en 10% las 50 UITs, ya que de acuerdo con ello, se determinará si la recurrente goza o no de exoneración establecida en la Ley N° 26564

1915-5-02 (10/04/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra órdenes de pago giradas por Impuesto a la

CONTRIBUCIÓN AL FONAVI

No procede la devolución de la Contribución al FONAVI a la recurrente como entidad miembro de la Iglesia Católica en tanto no ha demostrado que los pagos efectuados los haya realizado como centro educativo

1973-5-02 (12/04/2002)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra la resolución que declaró a su vez improcedente la solicitud de devolución sobre pago indebido de la Contribución al FONAVI. La recurrente sostenía que en su calidad de miembro de la Iglesia Católica le era aplicable el régimen de inmunidad tributaria establecido en el Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y el Perú, en virtud del cual estaba exonerado del pago del FONAVI. El Tribunal precisó que el artículo X del citado Acuerdo disponía la continuación del goce de las exoneraciones y beneficios tributarios y franquicias otorgadas a la Iglesia Católica por las normas vigentes a la fecha de suscripción del convenio y dado que las normas del FONAVI vigentes a dicha fecha no establecían exoneración alguna a favor de la misma no correspondía tal beneficio. Asimismo, mencionó que el Tribunal había establecido que tal contribución a cargo del empleador tenía la naturaleza de un impuesto, agregando que al calcularse sobre las

remuneraciones mensuales que el empleador debía abonar a sus trabajadores dependientes, y en el caso particular de las universidades y centros educativos en general, tal hecho cumplía con la finalidad educativa, por lo que tal "contribución" se encontraba comprendida dentro de la inmunidad consagrada en el artículo 19° de la Constitución vigente, sin embargo, ni el recurrente ni las parroquias y entidades que representa habían presentado algún elemento probatorio que acreditara que el tributo mencionado correspondía a pagos efectuados en relación con sus funciones como centros educativos por lo que no procedía autorizar su devolución.

INFRACCIONES Y SANCIONES

La Administración Tributaria está obligada a recibir las declaraciones juradas de los contribuyentes, aun cuando contengan defectos u omisiones

2039-1-02 (17/04/2002)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra una resolución de multa por no presentar la declaración jurada en disquete dentro de los plazos establecidos, considerando que el Tribunal Fiscal, en reiterada jurisprudencia (v.g., R.T.F. N°s. 282-5-96 y 695-1-2000), ha interpretado que por ningún motivo la Administración puede negarse a recibir una declaración jurada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 64° del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto Supremo N° 2-94-JUS, aplicable al caso de autos, que dispone que las oficinas de trámite documentario de las entidades de la Administración Pública están obligadas a recibir las solicitudes o formularios que presenten los interesados sin cumplir con los correspondientes requisitos, con la condición de subsanar la omisión o corregir el defecto dentro del plazo de las cuarentiocho horas siguientes, a cuyo vencimiento, sin la subsanación o corrección correspondientes, el documento se tendrá por no presentado y será devuelto al interesado.

Para efectos de la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario y el cálculo de la correspondiente sanción, la Administración Tributaria debe partir, necesariamente, de la declaración jurada original

9832-2-01 (14/12/2001)

Se revoca la apelada respecto de una resolución de multa emitida por el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario, porque para establecer la comisión de la infracción y el importe de la multa, la Administración no debió considerar la diferencia entre los saldos a favor establecidos en la primera y segunda rectificatorias, sino partir de la declaración jurada original y comparar la determinación contenida en la segunda rectificatoria, considerando que la primera rectificatoria no surtió efectos. En cuanto a las demás resoluciones de multa, se confirma la apelada, al haberse acreditado la comisión de la infracción consistente en presentar declaración jurada en formulario que no le correspondía.

Cuando se ha interpuesto recurso de reclamación, no corresponde aplicar ningún régimen de gradualidad en la aplicación de las sanciones, aun cuando sean posteriormente subsanadas por el contribuyente

2054-5-02 (17/04/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra unas resoluciones de multa giradas por las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 176° y el numeral 5 del artículo 178° del Código Tributario. Como la recurrente debió presentar su declaración y pagar los tributos retenidos de marzo de 2001, a más tardar, el 10 de abril del mismo año y considerando que ésta presentó su declaración del IGV de marzo de 2001 y su declaración del IES - cuenta propia y de retenciones por el régimen de pensiones de los trabajadores por marzo de 2001 con fecha 19 de abril de 2001, habiendo efectuando entonces el pago respectivo, se concluye que incurrió en las antedichas infracciones. Asimismo, como éstas fueron subsanadas por la recurrente, las multas aplicadas mediante los valores materia de autos, se encuentran conforme a ley, no correspondiendo aplicar ningún régimen de gradualidad, al haber sido éstas impugnadas.

Cuando el contribuyente reconoce haber incurrido en infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario y la subsana oportunamente, procede aplicar el régimen de gradualidad establecido en la Resolución de Superintendencia N° 13-2000/SUNAT

2055-5-02 (17/04/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una resolución de multa girada por la infracción tipificada en el

numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario. En el presente caso, la recurrente reconoció haber cometido la antedicha infracción, pero discute la aplicación del Régimen de Gradualidad de Sanciones establecido por Resolución de Superintendencia N° 13-2000/SUNAT, por lo que la controversia se centra en determinar si dicho régimen se ha aplicado correctamente. La infracción mencionada se sanciona con una multa equivalente a 100% de la UIT o cierre, de acuerdo con lo establecido en la Tabla I de Infracciones y Sanciones aprobada mediante Ley N° 27335, en la que se indica, con relación a las antedichas sanciones, que se aplique la sanción de multa sólo en los casos en que el infractor cumpla con subsanar la infracción en el plazo de 3 días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunica al infractor que ha sido detectado en la correspondiente infracción y que, de lo contrario, se aplicará la sanción de cierre. Obra en autos que la recurrente presentó al día siguiente de la notificación de la infracción la declaración jurada correspondiente, por lo que la sanción que correspondía aplicar era la de multa, como lo hizo la Administración girando la resolución de multa materia de autos, a la cual le aplicó la rebaja del 50%, por lo que el Régimen de Gradualidad de Sanciones fue aplicado correctamente.

Régimen de Incentivos a su subsanación. Corresponde una rebaja del 90% si se paga la multa antes de la notificación de la resolución de multa; y, del 50%, si se paga la multa con posterioridad a dicha notificación

2134-5-02 (19/04/2002)

Se revoca la apelada en el extremo impugnado que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra dos resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. El recurrente discute la aplicación del régimen de incentivos regulado en el artículo 179° del mismo. En cuanto a una de las multas, considerando que la recurrente declaró la deuda originalmente omitida antes de cualquier requerimiento de SUNAT y pagó la multa antes que se le notificara la resolución de multa, se rebaja la sanción en un 90 % y, considerando el pago efectuado, se da por cancelada la resolución de multa respectiva. En cuanto a la otra resolución de multa, le corresponde una rebaja del 50%, porque declaró la omisión antes de notificación de SUNAT, pero pagó la multa respectiva después de notificada la resolución de multa, dándose por cancelada la resolución de multa.

Para acreditar la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 176° del Código Tributario, es necesario que obre en autos el original de la declaración respectiva

2634-5-02 (17/05/2002)

Se confirma y se revoca en parte y se declara nula e insubsistente en un extremo la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra unas resoluciones de multa giradas por las infracciones previstas en el numeral 1 del artículo 175°, el numeral 3 del artículo 176° y el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario. Se confirma en el extremo referido a las resoluciones de multa emitidas por la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 178°, al verificarse que declara un saldo a favor (Impuesto a la Renta - personas naturales) de 1997 y 1998 mayor que el que le corresponde, y se revoca en el referido a multa emitida por la misma infracción por el saldo a favor de 1999, al determinarse que el declarado es menor que el que le correspondía. Por otro lado, se confirma en cuanto a la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 175°, al establecerse que no lleva libro de ingresos, lo que acepta el recurrente. Finalmente, se declara nula e insubsistente en cuanto a la resolución de multa girada por la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 176° (presentar declaración incompleta), al no obrar en autos el original de la declaración respectiva, a fin que la SUNAT verifique si el recurrente efectivamente incurrió en dicha infracción.

Se incurrió en la infracción tipificada presentar más de una declaración rectificatoria, para lo cual no se considera el hecho alegado por la recurrente, toda vez que el haber presentado las declaraciones rectificatorias es un acto voluntario del deudor

2548-4-02 (14/05/2002)

Se confirma la apelada. Se establece que la recurrente presentó más de una rectificatoria incurriendo en la infracción materia de controversia. Respecto a su alegato en cuanto a no haber presentado las declaraciones rectificatorias en forma voluntaria sino por exigencia de la Administración Tributaria, se señala que la presentación de las declaraciones depende de la voluntad del deudor tributario, el cual podrá o no hacerlo aún en el caso de exigencia de la Administración Tributaria, lo que asimismo no se encuentra probado por la recurrente, similar criterio ha sido expresado por este Tribunal en la RTF N° 579-4-2001.

Se indica que el hecho que dio origen a las

Resoluciones de Multa, es la presentación de más de una declaración rectificatoria del Impuesto General a las Ventas de distintos períodos, no así la ocurrencia de un mismo hecho que haya originado que la recurrente incurra en más de un tipo legal de infracción, por lo que no se acredita en autos la concurrencia de infracción es.

En relación al hecho que la recurrente ha sido declarada judicialmente en quiebra, se indica que la Administración deberá tomarlo en consideración al efectuar el cobro de las deudas tributarias contenida en los valores impugnados.

No se encuentra acreditada la infracción de declarar cifras y datos falsos ya que en la declaración rectificatoria por error declaró como retenciones de cuarta categoría lo declarado originalmente, pero en un formato equivocado.

1917-5-02 (10/04/2002)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra resolución de multa girada por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario. En sus declaraciones originales, la recurrente declaró un monto determinado por retenciones del Impuesto a la Renta de 4º categoría-domiciliados, y otro monto por retenciones a no domiciliados. Posteriormente, presentó una rectificatoria para efectos del Impuesto Extraordinario de Solidaridad, en la que por error declaró como retenciones de 4º categoría la sumatoria de lo declarado originalmente por retenciones de domiciliados y no domiciliados, pero en un formato equivocado, de lo que se deduce que lo declarado originalmente por 4º categoría se mantiene inalterable, no habiendo por tanto incurrido en la infracción que se le atribuye.

No se encuentra acreditada la infracción de no presentar la declaración jurada cuando se acredita que en el mes materia de la declaración la recurrente no realizó operaciones gravadas con el impuesto

1859-4-02 (05/04/2002)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación presentada contra resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 176º del Código Tributario. La controversia consiste en determinar si la recurrente debió presentar declaración de IGV. Aún cuando la recurrente solicitó la suspensión de actividades con posterioridad a la fecha en que se habría cometido la infracción que se le imputa, las pruebas actuadas y la constatación efectuada por la Administración de que la recurrente no tuvo

movimiento y que en su registro de ventas sólo aparecen operaciones anotadas de períodos anteriores, evidencian que ésta no tuvo la condición de sujeto del impuesto en el período bajo análisis por lo que no se le puede sancionar por no haber cumplido con presentar una declaración a la que no está obligada.

FRACCIONAMIENTOS Y APLAZAMIENTOS

La presentación del Formulario N° 4888 es requisito declarativo y no constitutivo para acogerse e los beneficios de la Ley N° 27360. Lo que interesa es que quienes se acojan estén al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias

2543-1-02 (14/05/2002)

Se revoca la apelada, debiendo considerarse a la recurrente comprendida en los alcances de la Ley N° 27360, siempre que encuentre al día en el pago de sus obligaciones tributarias. Esta ley aprobó normas de promoción del sector agrario, considerando comprendidos en sus alcances las personas naturales y jurídicas que desarrollen cultivos y/o crianzas, con excepción de la industria forestal, ampliando así los alcances de los beneficios otorgados por el Decreto Legislativo N° 885 a la avicultura. La controversia se centra en determinar si la presentación del Formulario N° 4888 "Declaración Jurada de Acogimiento a la Ley de Promoción del Sector Agrario" era un requisito constitutivo del goce de los beneficios previstos en la indicada ley, respecto de lo cual, como los artículos 2º y 6º de dicha ley se limitan a señalar que son beneficiarios las personas naturales o jurídicas que realizan determinadas actividades y que, para gozar de los beneficios, deben estar al día en el pago de sus obligaciones tributarias, de acuerdo a las condiciones que estableciera el reglamento, la entrega del formulario en referencia devendría en un requisito adicional no contemplado en la ley en referencia.

En el régimen establecido por el Decreto Legislativo N° 848, de producirse pagos en exceso de las respectivas cuotas, la Administración sólo puede aplicar los mismos a las cuotas subsiguientes sólo cuando éstas últimas hayan vencido y siempre que el contribuyente no haya cumplido con cancelarlas

1976-5-02 (12/04/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación presentada contra la resolución que declaró la pérdida del

acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial establecido por el Decreto Legislativo N° 848, al no haber cancelado la recurrente dos cuotas consecutivas, causal de pérdida prevista en el artículo 8° de éste. El recurrente había efectuado 25 pagos por importes superiores a la cuota que le correspondía, por lo que la SUNAT los imputó a las cuotas por vencer, procedimiento que el Tribunal Fiscal no considera arreglado a ley, porque las normas del referido fraccionamiento sólo facultaban a la imputación por parte de la Administración en el caso de pagos parciales de cuotas vencidas, no así en el caso de pagos en exceso y de cuotas por vencer (es decir, el caso exactamente inverso). Se establece que la SUNAT debió verificar en cada pago si estaba ante un supuesto que la habilitase a modificar la imputación expresamente efectuada por el contribuyente; en caso contrario, debió considerar que el exceso constituía un pago indebido, por lo que sólo estaba facultada a aplicar dichos montos al pago de las siguientes cuotas del fraccionamiento una vez que éstas hubiesen vencido y siempre que el contribuyente no hubiese cumplido con cancelarlas. A fin de determinar si el recurrente incurrió en causal de pérdida del acogimiento al fraccionamiento por no haber cancelado 2 cuotas consecutivas, la Administración debe efectuar una nueva liquidación, considerando lo expuesto.

En caso de pérdida de fraccionamiento, la Administración Tributaria para efectos de la capitalización de intereses al 31 de diciembre, no debe considerar los intereses propios del fraccionamiento, sino sólo los intereses moratorios contemplados en el artículo 33° del Código Tributario, calculados desde la fecha en que se produjo la pérdida en referencia
2052-5-02 (17/04/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra la resolución que declaró la pérdida de fraccionamiento concedido en aplicación del artículo 36° del Código Tributario, declarada por SUNAT, a partir del 1 de octubre de 2000, de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del artículo 26° del Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento, por no haber cumplido la recurrente con pagar el íntegro de la primera y segunda cuota dentro de los 30 días siguientes a sus respectivos vencimientos. En el presente caso, se ha verificado la causal de pérdida por el no pago del íntegro de dos cuotas consecutivas contemplada, pero no ha ocurrido el 1 de octubre de 2000, como indica la apelada, sino el 1 de noviembre del mismo año, pues el plazo

máximo que tenía el recurrente para efectuar el pago de la segunda cuota era el 31 de octubre de 2000, debiendo analizarse si la actualización de la deuda efectuada por SUNAT como consecuencia de la pérdida es correcta. Aunque la tasa de interés aplicada por la SUNAT es correcta, a partir del 1 de octubre de 2000 la Administración aplicó, sobre el saldo de la deuda materia de acogimiento pendiente de pago, los intereses moratorios a que se refiere el artículo 33° del Código Tributario, capitalizándolos al 31 de diciembre del mismo año, con los intereses de fraccionamiento calculados desde el 27 de julio al 30 de setiembre de 2000, procedimiento que no es correcto. En consecuencia, la SUNAT debe liquidar nuevamente la deuda, aplicando la TIM del artículo 33° del Código Tributario a partir de la fecha de producida la pérdida del fraccionamiento (1 de noviembre de 2000) sobre la deuda inicialmente acogida al beneficio, los cuales serán capitalizados al 31 de diciembre de 2000, sin incluir en dicha capitalización a los intereses propios del fraccionamiento, que deberán ser calculados desde el 27 de julio de 2000 (día siguiente a la fecha de emisión de la resolución que concedió el fraccionamiento) hasta el 31 de octubre del mismo año (día anterior a la fecha en que se produjo la pérdida).

Cuando se solicita en forma extemporánea la sustitución de las deudas tributarias materia de acogimiento, tal sustitución no surte efectos

2472-5-02 (08/05/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una resolución mediante la cual se declaró la pérdida del fraccionamiento tributario. La controversia consiste en establecer si resultan válidas las solicitudes de modificación de la deuda acogida al régimen de fraccionamiento especial con posterioridad al vencimiento del plazo para el acogimiento del mismo. La recurrente presentó un primer formulario de Solicitud de Acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial establecido por Decreto Legislativo N° 848, donde se observa que la deuda materia de acogimiento comprendía, entre otras, la determinada a través de resoluciones de determinación. Posteriormente, la recurrente presentó un nuevo formulario mediante el cual sustituyó el formulario anterior modificando la deuda consignada respecto de los valores contenidos en las mencionadas resoluciones de determinación. De acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 5° del Reglamento del Régimen de Fraccionamiento Especial, la comunicación efectuada por la recurrente, así como la presentación extemporánea del formulario sustitutorio no surtió efectos, por lo

que la deuda tributaria materia de acogimiento al fraccionamiento que debe considerarse es aquella contenida en el primer formulario presentado. Cabe señalar que la recurrente no ha impugnado la determinación de la deuda tributaria contenida en las resoluciones de determinación mencionadas anteriormente. Por lo tanto, la recurrente incurrió en causal de pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial, al no haber cancelado 2 cuotas consecutivas de fraccionamiento, 2 períodos mensuales de sus obligaciones corrientes y no haber cumplido con renovar las garantías otorgadas.

La resolución que declara su pérdida, es acto reclamable. Además, se pierde el fraccionamiento cuando el contribuyente, pese a las facilidades otorgadas legalmente para regularizar sus omisiones en el pago de las cuotas, no lo hizo

2478-5-02 (08/05/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una resolución de intendencia que declaró la pérdida del Fraccionamiento Especial establecido por Decreto Legislativo N° 848. De acuerdo a la Décimo Primera Disposición Final del Código Tributario, las resoluciones que determinan la pérdida de fraccionamiento establecido por normas especiales son reclamables, por lo que carece de sustento lo afirmado por el recurrente en el sentido que el recurso contra la resolución que declaró la pérdida no debió ser resuelto por la Administración sino elevado al Tribunal Fiscal. La recurrente incurrió en causal de pérdida al no haber pagado oportunamente dos cuotas consecutivas del fraccionamiento, lo que se encuentra acreditado en autos, pues sólo las pagó parcialmente. La Ley N° 27005 estableció que para los deudores que hubieran incurrido en causales de pérdida de dicho Fraccionamiento Especial, no se consideraría como incumplimiento las omisiones en el pago de las cuotas, siempre que se cumpliera con el pago de por lo menos, el monto equivalente a una cuota, no considerándose tampoco que hubieran incurrido en causal de pérdida por incumplimiento en el pago de sus cuotas los deudores que, a la fecha de publicación de dicha Ley, hubieran regularizado las omisiones con los intereses respectivos, incluso con posterioridad a su vencimiento. Sin embargo, el recurrente no regularizó ni efectuó pago alguno por cuotas del fraccionamiento posteriormente a los pagos parciales realizados motivo por el cual incurrió en causal de pérdida, verificándose por lo tanto la pérdida del fraccionamiento.

La falta de pago oportuno de las cuotas

correspondientes acarrea la pérdida de los mismos

2633-5-02 (17/05/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra la resolución de SUNAT que declaró pérdida de fraccionamiento concedido de acuerdo a lo previsto en el artículo 36° del Código Tributario, al haberse verificado que el recurrente incumplió con lo dispuesto en el literal a del artículo 26° de la Resolución de Superintendencia 89-99/SUNAT, al no haber cumplido con efectuar el pago oportuno de dos cuotas consecutivas del fraccionamiento.

Cuando se otorga el aplazamiento y/o el fraccionamiento de una deuda tributaria, ésta no pierde su identidad ni cambia su naturaleza jurídica

2844-5-02 (29/05/2002)

Se declara fundada la apelación de puro derecho interpuesta contra la resolución que determinó una mayor deuda materia de acogimiento al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias (SEAP). La controversia consiste en determinar si los intereses por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta sujetos a aplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36° del Código Tributario, se extinguen al acogerse al SEAP. No existiendo hechos que probar, procede calificar la presente apelación como una de puro derecho. El Decreto Legislativo N° 914 creó el SEAP, mediante el cual se estableció un régimen especial para facilitar el pago de deudas recaudadas y/o administradas por diferentes entidades públicas (entre ellas, la SUNAT). El numeral 6.2 del artículo 6° de dicha norma precisaba que la deudas compuestas únicamente por intereses y/o reajustes, se extinguirían con la presentación de la declaración jurada correspondiente de acuerdo con la forma, plazo y condiciones que la SUNAT estableciera. La Administración consideró válida la solicitud de la recurrente al acogimiento del SEAP; sin embargo, no sólo no la consideró extinguida, sino que determinó una mayor deuda, es decir, consideró que la deuda acogida, pese a estar compuesta íntegramente por intereses, no se extinguía como consecuencia del acogimiento al SEAP; es decir, le dio tratamiento de una deuda independiente de los conceptos que contenía; por ello, exigió su pago al contado mediante orden de pago. Cuando se otorga el aplazamiento de una deuda, ésta no pierde su identidad ni cambia su naturaleza jurídica y, considerando que, en el presente caso, se ha acreditado que dicha deuda está compuesta en su integridad por intereses de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, ésta debe

extinguirse y, en consecuencia, dejarse sin efecto la orden de pago emitida.

TEMAS DE FISCALIZACIÓN

Para que la Administración Tributaria considere una operación de compra como no fehaciente, primero debe agotar todos los medios para ubicar al proveedor y efectuar el cruce de información correspondiente, sin perjuicio de requerir al contribuyente los documentos que acrediten la realización de dicha operación
2037-1-02 (17/04/2002)

Se declara nula la apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa, porque en la etapa de reclamación y sobre la base de la facultad de reexamen, la Administración no puede modificar la tipificación de una infracción, por lo que, en este extremo, debe volverse a notificar a la recurrente las citadas resoluciones de multa para que pueda reclamarlas. Se la revoca en el extremo referido al reparo efectuado a una factura por corresponder a una operación no fehaciente, porque la Administración no ha agotado todos los medios para poder ubicar al proveedor y efectuar el cruce de información correspondiente. De otro lado, aun cuando el no haberse podido ubicar a los supuestos proveedores de la recurrente en su domicilio fiscal, luego de agotar todos los medios para poder ubicarlos, no sea razón suficiente para considerar una operación como no fehaciente, la recurrente no ha presentado documento alguno que acredite la realización de dichas operaciones; por lo que, en este extremo, el reparo efectuado a diversas facturas por no corresponder a operaciones fehacientes debe mantenerse.

Determinación sobre base presunta: los márgenes de utilidad deben extraerse de los estados financieros del contribuyente fiscalizado

2849-1-02 (30/05/2002)

Se declara nulo el procedimiento de determinación sobre base presunta, porque no consta en autos que los márgenes de utilidad a que hace referencia el artículo 93º de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 60º de su Reglamento, hayan sido extraídos de los estados financieros de las citadas empresas, sino que la Administración los obtuvo de lo informado por los propios contribuyentes en respuesta a los requerimientos cursados, supuesto no previsto en la norma en referencia, por lo que se habría violado del procedimiento.

La toma de inventarios debe abarcar todos los establecimientos del contribuyente fiscalizado, debiendo la Administración Tributaria controlar los documentos que evidencien movimiento de existencias y contar con el significado de la codificación utilizada por aquél

2708-1-02 (23/05/2002)

Se declara nulo el procedimiento de determinación sobre base presunta y todo lo actuado con posterioridad a la emisión de las resoluciones de cumplimiento de las R.T.F. N°s 824-3-99 y 825-3-99, porque no se encuentra acreditada en autos la diferencia de inventarios a la que alude la Administración y que ha servido de sustento al procedimiento de determinación sobre base presunta.

Respecto a la primera observación planteada por el Tribunal Fiscal en las antedichas R.T.F., en el sentido que no obraba en autos el "corte documentario" que debió realizarse antes de la toma del inventario físico, la apelada sostiene haberla subsanado en cada uno de los seis establecimientos en que se efectuó la toma de inventario físico los días 9 y 10 de diciembre de 1993, precisando que el corte documentario es al 8 de diciembre de 1993 y que se han adicionado las ventas efectuadas desde la fecha de corte hasta la fecha efectiva de la toma de inventario físico. Al respecto, se establece que la toma de inventario, para ser efectiva, debe efectuarse en la totalidad de locales, depósitos y almacenes que posea el contribuyente auditado y, asimismo, se debe tomar control de los distintos documentos que evidencien movimientos de existencias; es decir, ingresos, salidas y transferencias. En cuanto a la segunda observación que la Administración debió seguir, al no contarse con el significado de la codificación utilizada por la recurrente para distinguir entre las adquisiciones de pollos vivos y beneficiados, no resulta posible establecer exactamente cuántos pollos vivos o cuántos beneficiados se adquirieron ni la merma correspondiente a pollos vivos, lo cual hace que pierda certeza la diferencia de inventarios detectada.

Determinación sobre base presunta: no es legalmente posible determinar las ventas sobre la base de aplicar, a los montos de las compras omitidas, el precio de venta señalado por el contribuyente para los períodos fiscalizados correspondientes

1975-5-02 (12/04/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada que, dando cumplimiento a lo dispuesto en la R.T.F. N°

112-3-2000, declaró improcedente la reclamación interpuesta contra unas resoluciones de determinación emitidas por IGV. La controversia consiste en determinar si es conforme la determinación sobre base presunta, en aplicación de unos listados obtenidos como resultado de un cruce de información con un proveedor del contribuyente. El Tribunal advirtió que tales listados consistían en reportes de hoja continua, que no constituyen prueba fehaciente para atribuir compras omitidas; sin embargo, como el recurrente aceptó haber realizado algunas de las compras detalladas en dichos listados, respecto de ellas quedó acreditada su existencia; pero para establecer la existencia de las compras no reconocidas, la SUNAT debería requerir la documentación específica al proveedor u otra prueba adicional. En cuanto al procedimiento de determinación presuntiva por compras omitidas, se verificó que la SUNAT se había apartado de lo establecido en el artículo 67° del Código Tributario, señalando que no podía utilizar el procedimiento de incremento proporcional de las ventas en relación con la omisión de anotación de las compras, porque el recurrente no había registrado todas las operaciones involucradas y, por ello, determinó, en la apelada, las ventas aplicando a los montos de compras omitidas el precio de venta que el recurrente señaló para dichos períodos, presunción que no está contenida en ninguna norma legal, por lo que procede que la SUNAT emita un nuevo pronunciamiento aplicando alguno de los procedimientos previstos en el Código Tributario o en las leyes específicas vigentes en el periodo acotado. No se acepta como prueba el registro de compras presentado por el recurrente en la apelación, pues no fue presentado en la fiscalización, no obstante haber sido requerido el recurrente en la fiscalización para tal efecto.

La determinación sobre base cierta sólo se puede efectuar si la Administración Tributaria cuenta con los elementos necesarios para conocer en forma directa y cierta la existencia de la obligación tributaria sustancial y su cuantía. De lo contrario, debe efectuar la determinación sobre base presunta

2471-5-02 (08/05/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra unas resoluciones de determinación emitidas por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta y contra unas resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. La controversia consiste en determinar si es conforme a ley la determinación

sobre base cierta que alega haber efectuado la SUNAT para efectos del Impuesto a la Renta, así como las multas vinculadas. El Tribunal establece que el procedimiento de determinación sobre base cierta supone contar con elementos que permitan conocer en forma directa y cierta la existencia de la obligación tributaria sustancial y su cuantía, situación que no se presenta en el caso, en el que de los hechos conocidos (omisión en el registro de compras y ausencia de inventario final en el ejercicio anterior), se llega a un hecho desconocido (realización de ventas), aplicando inclusive un margen de utilidad, lo que es propio de una determinación sobre base presunta. De lo actuado en la fiscalización, se ha acreditado la existencia de la causal prevista en el numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario, porque existen dudas sobre la determinación o cumplimiento efectuado por el deudor tributario, por lo que corresponde que la SUNAT efectúe una nueva determinación sobre base presunta empleando algunos de los métodos establecidos en el Código Tributario, en especial, el previsto en el artículo 67°, referido a la presunción de ventas o ingresos por omisiones en el registro de compras, o, en su defecto, en la Ley del Impuesto a la Renta. Respecto de las resoluciones de multa, como se encuentran vinculadas a las resoluciones de determinación impugnadas, deben reliquidarse en función de lo que se establezca para aquéllas.

De acuerdo al artículo 81° del Código Tributario, la Administración Tributaria debe empezar la fiscalización por el último ejercicio, tratándose de tributos de periodicidad anual y, en dichos casos, dicha facultad se prorroga hasta el sexto mes del ejercicio gravable siguiente a aquél por el que deba comenzar la fiscalización

2502-5-02 (10/05/2002)

Se declara nula la apelada en el extremo que ordena al departamento de auditoría (SUNAT) que, en ejercicio de las facultades contempladas en el artículo 62° del Código Tributario, proceda a fiscalizar y determinar el Impuesto a la Renta del ejercicio 1998, pues la apelada fue emitida en enero del 2002, y de acuerdo a las reglas de suspensión de la fiscalización establecidas en el artículo 81° del Código en mención, en enero del 2002 la SUNAT debía comenzar la fiscalización por el ejercicio 2000, habiéndose suspendido la facultad de fiscalizar el ejercicio 1998 desde julio de 2000. Por otro lado, se señala que el reparo al Impuesto a la Renta de 1998 fue detectado como consecuencia de una fiscalización iniciada mediante requerimiento del 27 de febrero de 1999, en el que se solicitó

documentación relativa a los pagos a cuenta del Impuesto la Renta de enero a junio de 1998, cuando a dicha fecha sólo podía fiscalizarse respecto del impuesto a la renta el ejercicio 1997, no así el período de enero a junio 1998.

El que un contribuyente goce del beneficio de excepción de fiscalización con respecto a un período, a que se refiere el artículo 81° del Código Tributario, no obsta a la Administración Tributaria para que, con motivo de la fiscalización de otro contribuyente por el mismo período, solicite información a aquél sobre las operaciones de éste (cruce de información)

2635-5-02 (17/05/2002)

Se declara infundada la queja interpuesta con motivo de que la Administración pretende fiscalizar a la quejosa por el ejercicio 2000, no obstante serle de aplicación el beneficio de excepción de fiscalización previsto en el artículo 81° del Código Tributario. El Tribunal establece que la SUNAT ha procedido conforme a ley, porque como consecuencia de la fiscalización efectuada a otras empresas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2000, se originó la necesidad de verificar las operaciones realizadas por dichas empresas con terceros; entre ellos, la quejosa; por lo que, en aplicación de lo normado en el segundo párrafo del antedicho artículo 81°, realizó un cruce de información con ella por el periodo de enero a diciembre de 2000, facultad de la que también goza en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 62° del Código Tributario.

Cuando la Administración Tributaria, en uso de la facultad de reexamen, modifica los montos girados originalmente, no debe dejar sin efecto los valores girados, sino rectificarlos

2662-1-02 (21/05/2002)

Se declara nula la apelada, porque en la etapa de reclamación, haciendo uso de la facultad de reexamen, la SUNAT modificó los montos girados originalmente por IGV, estableciéndose saldos a favor por cantidades distintas a las declaradas por la recurrente y en consecuencia, ésta debió rectificar las resoluciones de determinación y no haberlas dejado sin efecto, ya que, en rigor, no se desvirtuó la procedencia de los reparos ni la validez de los montos contenidos en las declaraciones del contribuyente, sino que determinó como consecuencia del reexamen practicado que no existía deuda tributaria en dicho período, por lo que

no se observó el procedimiento legal establecido.

TEMAS PROCESALES

Procedimientos. Es el contribuyente el que debe desvirtuar los reparos formulados por la Administración Tributaria

1791-2-02 (27/03/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, porque no procedía que la Administración atendiera la solicitud de ampliación de plazo al haberle otorgado un plazo mayor de 2 días, por lo que debe reliquidarse el monto de la deuda y considerando que la recurrente no desvirtuó los reparos con la documentación correspondiente, pese a haber sido requerida en varias oportunidades para ello y que, sobre el reparo por omisión de ingresos, no se han presentado pruebas suficientes al respecto.

La existencia de una compensación de un saldo a favor con la deuda tributaria impugnada, constituye una circunstancia que evidencia que la cobranza de la misma podría ser improcedente, por lo que debe admitirse la reclamación sin la exigencia del pago previo; debiéndose, además, considerar la orden de pago como una resolución de determinación, por dicho motivo

2136-5-02 (19/04/2002)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisibles la reclamación interpuesta contra una orden de pago girada por pago a cuenta del Impuesto a la Renta, debiendo la Administración admitir a trámite la reclamación interpuesta sin la exigencia del pago previo. El Tribunal Fiscal advirtió que la orden de pago fue emitida debido al desconocimiento del saldo a favor del periodo anterior consignado por la recurrente en su declaración jurada original, por lo que dicho valor debió ser tramitado como una resolución de determinación, asimismo, se constató que con posterioridad a la notificación de dicho valor la recurrente presentó una declaración rectificatoria, en la que ya no declaró saldo a favor sino que lo compensó con el tributo acotado. Al respecto, la Administración desconoció dicha compensación por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, según el cual la compensación se realiza en el mes en que se presenta la comunicación, frente a lo cual, el Tribunal precisó que la compensación se realiza de manera automática a la fecha de presentación de la declaración respectiva, de

acuerdo a lo regulado en los artículos 34° y 35° de la Ley del IGV y que la comunicación no es una autorización sino pretende informar a la Administración que se realizó la compensación, por lo que de determinarse que la compensación efectuada por la recurrente se ajusta a ley, se tendría que la deuda impugnada se encuentra cancelada, correspondiendo en aplicación del principio de economía procesal la admisión a trámite de la reclamación interpuesta extemporáneamente sin la exigencia del pago previo o presentación de la carta fianza, al existir circunstancias que evidencian que la cobranza podría resultar improcedente.

Una esquila no constituye acto reclamable, porque sólo es una comunicación previa de la detección del incumplimiento del contribuyente, cursada por la Administración Tributaria
2423-5-02 (03/05/2002)

Se revoca la resolución ficta denegatoria de la reclamación formulado contra una orden de pago girada por IES de marzo de 1999 y una esquila referida al IGV e IES de enero de 1999. Aunque la recurrente interpuso recurso de reclamación contra una esquila, ésta no constituye acto reclamable, porque es sólo una comunicación previa de la detección que ha efectuado la Administración sobre el supuesto incumplimiento de pago de una deuda tributaria, siendo improcedente este extremo de la apelación. En cuanto a la orden de pago, según la recurrente, en la declaración que dio origen al valor se incurrió en un error involuntario, motivo por el cual presentó una declaración rectificatoria determinando una obligación menor pues se evidencia que en ella se pretende indicar que no se tiene remuneraciones gravadas ni IES que abonar. Habiendo transcurrido el plazo de 60 días hábiles a que se refiere el artículo 88° del Código Tributario para que la Administración verifique la veracidad de los datos consignados en la declaración rectificatoria, ésta surte todos sus efectos, según criterio establecido mediante RTF N° 206-4-2001. (RTF N° 206-4-2001, JOO)

La Administración Tributaria debe pronunciarse sobre todos los aspectos considerados en la reclamación y los que suscite el expediente, sin faltar uno. De lo contrario, el Tribunal Fiscal no puede emitir pronunciamiento
2425-5-02 (03/05/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una resolución de intendencia mediante la

cual se declaró la pérdida del fraccionamiento. En el presente caso, la SUNAT concedió al recurrente el fraccionamiento de la deuda tributaria contenida en una orden de pago y en una resolución de multa. Luego de abonar parte de la primera y segunda cuotas, la recurrente presentó un recurso de reclamación contra ambos valores. La SUNAT resolvió dicha reclamación declarando la pérdida del fraccionamiento al haber incumplido la recurrente con cancelar el íntegro de la primera y segunda cuotas. El recurso de reclamación interpuesto por el recurrente no cuestionaba la pérdida del beneficio sino la deuda materia de cobro; tal como se establece en la RTF N° 680-5-2001. El hecho que la recurrente haya solicitado fraccionamiento, no implica que la deuda haya quedado sin efecto, pues el resultado del beneficio es sólo que el pago queda supeditado a la forma aprobada. En la apelada, la SUNAT no ha emitido pronunciamiento sobre lo objetado por el recurrente, limitándose a establecer que ha incurrido en causal de pérdida de fraccionamiento, por lo que corresponde declararla nula e insubsistente, debiendo la SUNAT emitir un nuevo pronunciamiento, en vista que de acuerdo al artículo 150° del Código Tributario, el Tribunal Fiscal no podrá pronunciarse sobre aspectos que considerados en la reclamación no hubieran sido examinados y resueltos en primera instancia (R.T.F. N° N° 680-5-2001).

Es nula la resolución que declara improcedente la reclamación contra unos valores, cuando existe un saldo a favor que puede afectar la existencia de la deuda tributaria contenida en aquéllos
2581-5-02 (15/05/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra unas órdenes de pago giradas por IGV de noviembre y diciembre de 1999, porque dichas omisiones se vinculan a un saldo a favor que afirma tener la recurrente por el mes de junio del mismo año, periodo por el cual aún existe un procedimiento en trámite (en virtud de lo dispuesto por la RTF N° 1122-1-2002), siendo necesario que SUNAT emita un nuevo pronunciamiento después de establecer, en definitiva, la existencia de saldo a favor o deuda tributaria por junio de 1999.

Cuando la materia de grado es la admisibilidad de la impugnación, no puede haber pronunciamiento sobre los asuntos de fondo. Por otro lado, no califica como apelación de puro derecho la que se interpone contra una resolución de primera instancia administrativa

2582-5-02 (15/05/2002)

Se confirma la apelada, que declaró inadmisibile el recurso de reclamación interpuesto contra unas órdenes de pago giradas por concepto de pago a cuenta del Impuesto a la Renta. Aunque la recurrente denomina "apelación de puro derecho" al recurso interpuesto, éste ha sido formulado contra resolución que resolvió la reclamación presentada por la recurrente, por lo que debe tratarse como una apelación simple. La recurrente interpuso reclamación contra dichos valores sin haber acreditado el pago previo de la deuda tributaria, que es requisito de admisibilidad que señala el artículo 136º del Código Tributario. En virtud del artículo 140º del mismo, la Administración notificó a la recurrente para que en un plazo de 15 días hábiles cumpliera con subsanar la omisión, habiéndose vencido éste plazo sin que la recurrente haya subsanado o haya acreditado la existencia de circunstancias que evidencien que la cobranza pudiera ser improcedente. Si bien la recurrente alega que la apelada es nula al no haberse pronunciado sobre los diversos puntos alegados en su reclamación, ello es infundado pues al ser inadmisibile el recurso, no corresponde discutir aspectos no vinculados a dicho tema. Con relación a los argumentos de la recurrente referidos a que el cobro del impuesto viola los principios constitucionales de igualdad, legalidad y no confiscatoriedad, dichas materias están reservadas conforme al artículo 138º de la Constitución Política del Estado, al Poder Judicial y al Tribunal Constitucional. Por último, no son aplicables los criterios contenidos en las R.T.F. que invoca la recurrente debido a que se refieren a materia distinta a la ventilada en autos.

No cabe pronunciarse sobre la procedencia del desistimiento de un recurso impugnativo cuando éste es declarado inadmisibile, puesto que no hay procedimiento en trámite

2746-5-02 (24/05/2002)

Se declara inadmisibile la demanda contencioso administrativa contra RTF. Para efectos de la tramitación de la demanda resultan de aplicación las normas del Código Tributario que regulaban el procedimiento contencioso administrativo antes de la entrada en vigencia de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo Nº 27584 (15-4-2002), pues la demanda fue interpuesta antes de dicha fecha. La demandante no ha cumplido con el artículo 158º del Código Tributario, al no presentar carta fianza bancaria o financiera ni pagar la deuda tributaria cuyo cobro se ha declarado procedente, a pesar de haber sido requerida para ello, por lo que

la demanda es inadmisibile. Con posterioridad, la recurrente presentó un escrito mediante el cual se desiste totalmente de la demanda, y según el artículo 130º del Código Tributario, el órgano encargado de resolver tiene la potestad de aceptar el desistimiento. Sin embargo, al ser inadmisibile la demanda, no corresponde al Tribunal Fiscal evaluar la procedencia del desistimiento, por no existir un procedimiento en trámite.

Cuando ha vencido el plazo para la subsanación de un requisito de admisibilidad de un recurso impugnatorio sin que el recurrente cumpla con dicha subsanación, debe declararse inadmisibile el recurso en referencia

2749-5-02 (24/05/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta contra resolución de intendencia en el extremo que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra unas resoluciones de determinación y unas resoluciones de multa. Habiéndose apelado extemporáneamente, la Administración notificó a la recurrente el requerimiento de admisibilidad mediante el cual, le solicitó el comprobante de pago de la totalidad de la deuda tributaria impugnada. No obstante, la recurrente señala que no fue notificada en su domicilio y que la persona que figura en el cargo de recepción no trabaja en su oficina. Sin embargo, según la constancia de notificación, la resolución de intendencia en mención fue notificada en el domicilio fiscal de la recurrente y fue recibida por persona que se identificó como empleado de la recurrente; además que, de la documentación que obra en el expediente, no se aprecia que se haya variado el domicilio fiscal. No obstante haberse vencido el plazo de 15 días hábiles para el cumplimiento de lo requerido por la Administración sin producirse la subsanación respectiva, ésta no declaró la inadmisibilidat conforme el artículo 146º del Código Tributario sino que elevó el expediente al Tribunal, por lo que se declara nulo el concesorio.

Cuando la Administración Tributaria, por mandato del Tribunal Fiscal, emite nuevo pronunciamiento sobre la reclamación interpuesta contra una resolución de determinación en un determinado sentido, debe pronunciarse sobre la resolución de multa vinculada en ese mismo sentido

2823-5-02 (29/05/2002)

Se confirma la apelada, que se emitió en cumplimiento de la R.T.F. Nº 508-1-99, en el extremo que rectifica resolución de multa girada por

la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario. La controversia consiste en determinar si la apelada cumplió con lo ordenado por el Tribunal Fiscal respecto del extremo que declaró nula e insubsistente la apelada en ese momento, para que la Administración emita nuevo pronunciamiento en cuanto a la resolución de multa, de acuerdo al criterio establecido en dicha R.T.F.. Ésta señaló que, como mediante R.T.F. N° 485-1-99 se había resuelto el recurso de apelación interpuesta contra la resolución de intendencia referida a la resolución de determinación sobre IGV que dio origen a la antedicha resolución de multa, la Administración debía liquidar esta última en función del impuesto que se determinase como consecuencia de dicha R.T.F. En tal virtud, una vez determinados los montos de los tributos omitidos, la Administración, en cumplimiento de lo dispuesto en la R.T.F. N° 508-1-99, emitió la apelada, según los referidos importes omitidos. De otro lado, cabe señalar que no son atendibles los argumentos que la recurrente expone para cuestionar la apelada, porque son los mismos que sustentaron la apelación que resolvió ya el Tribunal (como se indicó anteriormente). En consecuencia, la apelada, al haberse emitido en estricto cumplimiento de la R.T.F. mencionada, se encuentra arreglada a ley.

Los plazos adicionales concedidos con carácter general por la Administración Tributaria para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, no resultan de aplicación a la interposición de recursos impugnativos

2836-5-02 (29/05/2002)

Se confirma la apelada, que declaró inadmisibles la apelación interpuesta contra una resolución que, a su vez había declarado procedente en parte la reclamación interpuesta contra unas resoluciones de determinación emitidas por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta e improcedente la reclamación contra resoluciones de determinación giradas por IGV e Impuesto a la Renta y por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta y contra unas resoluciones de multa, porque la recurrente no acreditó el pago de la deuda tributaria impugnada, no presentó el poder de su representante, ni indicó el número de colegiatura del abogado que autorizó la apelación, no obstante haber sido requerido para tal efecto. En cuanto al hecho fortuito (terremoto) que ocurrió dentro del plazo que tenía la recurrente para presentar su recurso de apelación, cabe indicar que la Resolución de Superintendencia N° 61-2001/SUNAT no es aplicable pues se refiere a la prórroga del plazo para el cumplimiento de las obligaciones tributarias y no para los plazos para la interposición de los recursos de impugnación, por lo que no

puede aplicarse al presente. Asimismo, ni la Ley de Normas Generales de Procedimiento Administrativo ni el Código Procesal Civil, normas supletorias al Código Tributario, contienen normas que regulen la ampliación de plazos para la presentación de recursos por caso fortuito. Por otro lado, se aprecia que la notificación del referido requerimiento se efectuó válidamente por parte de la Administración. Por lo tanto, como la recurrente no canceló ni afianzó la deuda tributaria, ni cumplió subsanó los demás requisitos de admisibilidad, su recurso de apelación devino en inadmisibles.

Razonabilidad y oportunidad en la atención de la Administración a la solicitud de prórroga del procedimiento de fiscalización.

1863-5-02 (05/04/2002)

Se revoca en parte y se confirma en lo demás que contiene la apelada que declaró improcedente la reclamación presentada contra resoluciones de multa giradas por la comisión de infracciones tipificadas en los numerales 1) y 6) del artículo 177º del Código Tributario. La controversia consiste en determinar si las prórrogas solicitadas por la recurrente ante requerimientos de SUNAT de diversa información y/o documentación a fin de verificar las obligaciones tributarias se deben a razones debidamente justificadas, como lo establece el numeral 1) del artículo 62º. En cuanto a la primera carta solicitando la ampliación del plazo de la recurrente, ésta no justifica un plazo adicional pues es en ella la recurrente sólo se limita a indicar que la persona encargada de su contabilidad estaba fuera de la ciudad sin acreditar tal hecho. Pero en cuanto a la segunda solicitud que esgrime dos motivos para el otorgamiento de ampliación del plazo sí debe proceder por el primero de ellos, en vista que la recurrente es un centro educativo y la oportunidad señalada para cumplir con el requerimiento de la SUNAT coincidía con el cierre del año académico de las entidades educativas. Es por ello que SUNAT debió acceder a la prórroga solicitada para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del segundo requerimiento y por lo tanto, sólo en cuanto a dicho requerimiento no puede considerarse que se han configurado las infracciones bajo análisis.

La notificación del requerimiento de pruebas debe contener los datos inequívocos de la persona que lo recepcionó a fin que dicho acto surta efecto

2766-4-02 (24/05/2002)

Se declara nula la apelada que declaró

improcedente la reclamación contra orden de pago por omisión al Impuesto General a la Ventas de setiembre del 2000.

Se señala que la Administración giró orden de pago al considerar que correspondía a la contribuyente un menor crédito fiscal, de acuerdo a la base imponible declarada. Posteriormente, la recurrente presentó declaración rectificatoria del período bajo comentario, notificándole la Administración un requerimiento a efectos de verificar la declaración presentada.

Se establece que en la constancia de notificación del requerimiento se consigna el nombre de una persona y su documento de identidad, pero no contiene ningún sello de la empresa y/o la rúbrica de la referida persona, que permita acreditar la validez de la diligencia de notificación realizada, siendo además que el número que se consigna como identificación de dicha persona no coincide con el que la misma señaló con ocasión de la notificación de la orden de pago. En consecuencia, se declara la nulidad del requerimiento y de los actos sucesivos, a fin que la Administración proceda a notificar nuevamente el requerimiento de pruebas.

Procede la determinación sobre base presunta por omisiones en el Registro de Compras, en tanto se han configurado las causales para ello

1988-4-02 (12/04/2002)

Se confirma la apelada. Se establece que la Administración detectó compras no registradas, por lo que procedió a determinar deuda sobre base presunta de acuerdo a lo normado por el artículo 67º del Código Tributario. El recurrente, rectificó sus declaraciones en base a lo determinado en la fiscalización, por lo que la Administración emitió órdenes de pago. Posteriormente, el recurrente presentó segundas rectificatorias, disminuyendo las bases imponible, en base a sus registros de compras y ventas reestructurados con posterioridad a la fiscalización y considerando los comprobantes de compra que la Administración detectó como no registrados.

Se establece respecto a las segundas rectificatorias que el recurrente no desvirtúa el procedimiento de presunción practicado por la Administración, sino que pretende reestructurar sus registros, por lo que procede se mantengan los valores girados.

Respecto a que la Administración emitió la apelada vencido el plazo de seis meses establecido en el artículo 142º del Código Tributario, se indica que ello no invalida la apelada, toda vez que el recurrente tenía la opción de presentar apelación ficta y no lo hizo.

En cuanto a lo alegado por el recurrente respecto a que no presentó sus primeras rectificatorias en forma voluntaria, se indica que la presentación de toda declaración depende de la voluntad del deudor tributario, el cual podrá o no hacerlo aún en el caso de exigencia de la Administración, lo mismo que no se encuentra probado por el recurrente.

En la determinación sobre base presunta por diferencia de inventario en el supuesto que los bienes correspondan a un tercero cuyo negocio funciona en el mismo domicilio fiscal del recurrente, procede que la Administración efectúe un cruce de información con los libros, registros y documentación contable del tercero, a la fecha de la toma de inventario de la recurrente, tomando en cuenta la toma de inventarios ya realizada al tercero 1991-4-02 (12/04/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada. Se efectúa acotación sobre base presunta por diferencia de inventarios. La recurrente, desde la fiscalización señala que los bienes corresponden a un tercero cuyo negocio funciona en el mismo domicilio fiscal. Se establece que no resultaba suficiente el considerar que por haber realizado una diligencia de inventario al tercero con un mes de anterioridad, éste no contaba con bienes al momento de la diligencia efectuada al recurrente, dado que tal situación podía haber variado a dicha fecha, por lo que procede que la Administración efectúe un cruce de información con los libros, registros y documentación contable del tercero, a la fecha de la toma de inventario de la recurrente, tomando en cuenta la toma de inventarios ya realizada al tercero con un mes de diferencia que a la recurrente, a fin de determinar si los bienes reparados pudieran ser de propiedad de dicho tercero, siendo que de no determinar diferencias o de no atribuirse la propiedad de los bienes el tercero, deberá mantenerse el reparo. Se señala también que la Administración ha determinado el valor de las ventas omitidas por faltantes de inventario, considerando como valor unitario aplicable a las unidades faltantes, el contenido en los comprobantes de compra, lo que no se ajusta a lo establecido por el artículo 169º del Código Tributario, por lo que debe efectuarse el recálculo correspondiente de ser el caso.

Es nulo el procedimiento de fiscalización debido a que la Administración no se encontraba facultada a requerir documentación de determinados periodos

según el artículo 81º del Código Tributario 1992-4-02 (12/04/2002)

Se declaran nulas las Resoluciones de Determinación y de Multa, así como la apelada, por cuanto la fiscalización iniciada mediante Requerimiento notificado el 6 de noviembre de 1998, adolecen de nulidad al versar sobre el Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas de los ejercicios 1997 y 1998, cuando de acuerdo a lo establecido por el artículo 81º del Código Tributario, a la fecha del requerimiento la Administración se encontraba facultada para requerir documentación respecto del Impuesto General a las Ventas por los meses de octubre de 1997 a setiembre de 1998 y respecto al Impuesto a la Renta por el ejercicio 1997.

Reparo por ventas omitidas: se establecen diferencias entre las adquisiciones efectuadas por la recurrente según información de sus proveedores y las compras registradas y declaradas por ella, correspondiendo que se efectúe la determinación del impuesto sobre base presunta en tanto se ha acreditado las causales para ello.

2062-4-02 (17/04/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido al cálculo de las ventas omitidas y se confirma en lo demás que contiene.

En cuanto a la nulidad de la Resolución de Intendencia alegada por encontrarse suscrita por el Jefe de División Jurídica, se establece que en tanto el monto de los valores impugnados no superan los S/. 60,000.00, resulta válido que la Resolución de Intendencia haya sido firmada por tal funcionario, por delegación de firma, de acuerdo a lo establecido por la Circular N° 016-99.

Respecto a la acotación por ventas omitidas, se establecen diferencias entre las adquisiciones efectuadas por la recurrente según información de sus proveedores y las compras registradas y declaradas por ella, por lo que la Administración se encontraba facultada a determinar el impuesto sobre base presunta. Sin embargo la Administración determinó sobre base cierta incorrectamente, toda vez que no contaba con información referida a ventas, sino a compras. Por ello se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada a fin que la Administración reliquide su determinación sobre base presunta al haberse acreditado las causales para ello.

De otro lado se señala que no procede validar el crédito fiscal declarado por la recurrente en sus rectificatoria toda vez que de acuerdo al artículo 65º del Código Tributario la omisión de ingresos o

ventas determinada de acuerdo a las presunciones no dará derecho a cómputo de crédito fiscal alguno, por lo que se confirma la apelada en este extremo.

Es Nulo el procedimiento de fiscalización llevado a cabo sin que la Administración se encuentre facultada a requerir documentación de determinados períodos según el artículo 81º del Código Tributario 2549-4-02 (14/05/2002)

Se declaran nulas las Resoluciones de Determinación y de Multa, así como la apelada, por cuanto la fiscalización iniciada mediante Requerimiento notificado el 4 de junio de 1998, adolece de nulidad al versar sobre el Impuesto a la Renta del ejercicio 1997 e Impuesto General a las Ventas de los meses de enero a diciembre de 1997, cuando de acuerdo a lo establecido por el artículo 81º del Código Tributario, a la fecha del requerimiento la Administración se encontraba facultada para requerir documentación respecto del Impuesto General a las Ventas por los meses de mayo de 1997 a abril del 1998 debido a que las obligaciones de abril 1998 vencían el 21 de mayo de 1998 y respecto al Impuesto a la Renta por el ejercicio 1996.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL

El Tribunal Fiscal no tiene competencia para pronunciarse respecto a acogimiento de fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36º del Código Tributario 2240-4-02 (25/04/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación. Se establece que la Administración incurrió en error al considerar que el escrito del recurrente pretendía impugnar la Resolución que declaró la pérdida de un fraccionamiento anterior, siendo que la verdadera intención del escrito es impugnar la Resolución que aprueba el acogimiento a un nuevo fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36º del Código Tributario, alegando que el monto liquidado en el acogimiento no ha tenido en cuenta pagos efectuados en el fraccionamiento anterior que perdió.

Se indica que este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse respecto al acogimiento de fraccionamientos otorgados al amparo del artículo 36º del Código Tributario, según el criterio establecido en reiteradas Resoluciones, como son las N°s 280-1-97, 586-2-99 y 609-2-99, entre otras, por lo que la Administración debe proceder a tramitar los escritos presentados por el recurrente con relación al caso de autos, conforme a lo

normado en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

NULIDADES

Es nula la resolución de determinación que carece de los requisitos contemplados en el artículo 77° del Código Tributario

2127-5-02 (19/04/2002)

Se declara nula la resolución de determinación reclamada. En dicho valor no se señala el periodo al cuál corresponde, ni la alícuota, ni la norma aplicable, careciendo de dos de los requisitos previstos en el artículo 77° del Código Tributario, que no han sido subsanados a lo largo del procedimiento, porque de las resoluciones de alcaldía emitidas, no es posible concluir si el servicio ya había sido prestado a la fecha de emisión de la resolución de determinación y en qué periodo fue realizado y, en consecuencia, cual era la base legal aplicable; Asimismo, en dicho valor tampoco se establece cuál ha sido el procedimiento seguido para la determinación de la tasa, careciendo así la resolución de los fundamentos fácticos que la amparan, requisito contemplado en el numeral 7 del artículo 77° del Código Tributario, que no ha sido subsanado por la Administración a lo largo del proceso. En consecuencia, el valor en referencia es nulo, de acuerdo al artículo 109° del Código Tributario, por haberse dictado sin observar lo previsto en el artículo 77° del mismo y por no haberse subsanado en la instancia previa.

Es nula la resolución que recae sobre una reclamación, notificada con posterioridad a cuando el contribuyente, haciendo uso del silencio administrativo negativo, considera denegada aquélla e interpone el correspondiente recurso de apelación

2473-5-02 (08/05/2002)

Se declara nula una resolución emitida por SUNAT, que declaró improcedente la reclamación contra unas resoluciones de intendencia que declararon improcedentes las solicitudes de devolución del Impuesto Selectivo al Consumo a las Máquinas Tragamonedas de octubre y noviembre de 1996, dado que fue expedida cuando la recurrente ya había considerado denegada su reclamación y había interpuesto recurso de apelación contra la resolución denegatoria ficta, de acuerdo con el artículo 163° del Código Tributario. Por otro lado, se declara fundada la apelación contra la referida resolución ficta, planteada por la recurrente, al verificarse que mediante Sentencia del 17 de febrero de 1998, de la Sala Corporativa Transitoria

Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Lima, se declaró fundada la acción de amparo que interpuso, y en consecuencia, inaplicables a la recurrente los incisos a) y b) del artículo 11° del Decreto Supremo N° 95-96-EF, por ser incompatible con el artículo 74° de la Constitución Política del Estado y con la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario (R.T.F. N°s. 202-2-2000, 849-3-2000).

QUEJAS

Carece de objeto el pronunciamiento sobre una queja cuando la Administración Tributaria remite al Tribunal Fiscal en forma extemporánea; es decir, cuando ya ha declarado fundada la queja interpuesta por el contribuyente

2484-5-02 (08/05/2002)

Se declara sin objeto el pronunciamiento del Tribunal respecto del informe presentado extemporáneamente por la Administración, no obstante haber sido requerido hasta en dos oportunidades por esta instancia.

Mediante expediente distinto, el quejoso formuló queja contra la Administración por no haber dado cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Fiscal mediante R.T.F. N° 603-3-2001, no obstante haber vencido el plazo establecido para ello; así como por haberle negado información sobre su caso. A efectos de tener un mejor conocimiento sobre lo alegado, el Tribunal solicitó a la Administración información al respecto mediante proveído que posteriormente fue reiterado. La Administración, pese a haber sido notificada dos veces para que informe sobre los hechos materia de la queja, no lo hizo, por lo que el Tribunal emitió la R.T.F. N° 1059-5-2002 declarando fundada la queja. Es sólo luego de expedida y notificada la mencionada R.T.F., que la Administración remite el informe solicitado; es decir, extemporáneamente, por lo que corresponde declarar sin objeto el pronunciamiento del Tribunal, al haber éste resuelto con anterioridad la queja interpuesta.

El Tribunal Fiscal puede ordenar a la Administración Tributaria la suspensión de una medida cautelar que genera perjuicios al contribuyente

2583-5-02 (15/05/2002)

Se requiere a la Administración para que remita información y se dispone la suspensión de los procedimientos de cobranza coactiva que motivan la queja presentada al encontrarse indicios de que las

deudas materia de cobranza ya han prescrito y, por ende, se transgrede el procedimiento de cobranza coactiva dispuesto en la Ley N° 26979. No obstante, en el presente caso, para resolver la queja, el Tribunal requiere contar con más información, y teniendo en cuenta que la adopción del embargo en forma de retención sobre cuentas en entidades bancarias genera un perjuicio al quejoso, el Tribunal considera conveniente se suspenda dicha medida hasta la resolución definitiva de la queja por parte del Tribunal Fiscal.

Debe suspenderse la ejecución de la cobranza coactiva cuando existe reclamación en trámite interpuesta oportunamente aún no resuelta, máxime si el contribuyente es una empresa comprendida en los alcances de la Ley N° 25604 y demás normas sobre privatización 2636-5-02 (17/05/2002)

Se declara fundada la queja contra Municipalidad de Lobitos presentada por PETROPERU, disponiéndose la suspensión de la cobranza coactiva iniciada contra una orden de pago girada por Impuesto Predial de 1990 a 1996, y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares trabadas. El Tribunal Fiscal deja establecido que, en este caso, la orden de pago fue reclamada oportunamente y, sin perjuicio de que posteriormente fue dejada sin efecto mediante Resolución de Alcaldía N° 239, siendo declarada cosa resuelta su impugnación mediante Resolución de Alcaldía N° 269; posteriormente, éstas fueron declaradas nulas mediante Resoluciones de Alcaldía N°s. 96 y 97, las cuales fueron objeto de un recurso impugnativo y otro de nulidad. Por estas circunstancias, el Tribunal Fiscal deja establecido que la Administración no podía considerar como deuda exigible la contenida en la referida orden de pago, al no existir aún un pronunciamiento definitivo sobre el recurso interpuesto por la quejosa, de acuerdo a los artículos 16° y 25° de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva N° 26979. Sin perjuicio de ello, el Tribunal Fiscal señala que la quejosa se encuentra comprendida en los alcances de la Ley N° 25604 y demás normas sobre privatización, lo que conforme a los artículos 16° y 31° de la Ley N° 26979, constituye también una causal para suspender la cobranza.

La queja no es la vía idónea para impugnar valores 2693-5-02 (22/05/2002)

El Tribunal Fiscal se inhibe de conocer la queja interpuesta contra la Municipalidad Distrital de San Isidro, en el extremo referido a la negativa de la

municipalidad de otorgarle licencia de funcionamiento, por no ser un asunto vinculado al incumplimiento de obligaciones tributarias. Asimismo, se declara improcedente en el extremo referido a la impugnación de dos Ordenes de Pago giradas por tasa de Licencia de Funcionamiento, por no ser la queja la vía pertinente para ello, sino el procedimiento contencioso tributario.

Es fundada la queja interpuesta por el inicio de la cobranza coactiva cuando se ha interpuesto oportunamente recurso de reclamación, máxime si la propia Administración ha declarado fundada la reclamación y ha dejado sin efecto el valor reclamado

2743-5-02 (24/05/2002)

Se declara fundada la queja interpuesta contra ejecutor coactivo por haber iniciado la cobranza coactiva de resolución de multa no obstante encontrarse en trámite un recurso de reclamación. El artículo 119° del Código Tributario señala que el ejecutor coactivo deberá suspender el procedimiento de cobranza coactiva, entre otros supuestos, cuando se haya presentado oportunamente recurso de reclamación, apelación o demanda contencioso administrativa, que se encuentre en trámite. En consecuencia, al haberse presentado oportunamente reclamación contra la resolución de multa no existía deuda exigible conforme a lo establecido por el artículo 115° del Código Tributario, por lo que, correspondía que el ejecutor coactivo dispusiese la suspensión de la cobranza iniciada, lo que a la fecha no ha efectuado de acuerdo con las verificaciones realizadas; y ello, a pesar que mediante Resolución de Intendencia se ha declarado fundada la reclamación interpuesta por la quejosa contra la resolución de multa y dejado sin efecto dicho valor.

Es fundada la queja interpuesta por no remitir el expediente de apelación al superior jerárquico

2846-5-02 (29/05/2002)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la Municipalidad Distrital por no elevar el expediente de apelación contra Resolución de Alcaldía a la Municipalidad Provincial. En el presente caso el recurso de apelación fue presentado extemporáneamente, por lo que correspondía que fuese verificado, en cuanto a los requisitos de admisibilidad por la Municipalidad Distrital, en ese sentido la referida Municipalidad ha actuado conforme con el procedimiento previsto en el Código Tributario en sus artículos 124°, 145° y 146° y lo previsto en el artículo 96° de la Ley Orgánica de

Municipalidades, sin perjuicio de lo cual la quejosa tiene expedito su derecho para impugnar la Resolución de Alcaldía donde se determina la inadmisibilidad de la apelación, el cual, de ser el caso, deberá ser elevado a la Municipalidad Provincial.

No procede la suspensión de la cobranza coactiva por cuanto no se ha acreditado el recurso impugnatorio en trámite
2453-4-02 (07/05/2002)

Se declara infundada la queja interpuesta, toda vez que la quejosa interpuso recurso de apelación contra el valor materia de cobranza de manera extemporánea, habiéndose declarado inadmisibles dicha apelación, no habiéndose impugnado la resolución que declara la inadmisibilidad, por lo que no existiendo procedimiento en trámite, no procede la suspensión de la cobranza coactiva al no presentarse las causales previstas en el artículo 119º del Código Tributario.

No procede iniciar un procedimiento de cobranza coactiva cuando se trata de una orden de pago no emitida conforme a ley y por existir un recurso de reclamación en trámite

2560-4-02 (14/05/2002)

Se declara fundada la queja interpuesta, debiendo la Administración dejar sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva iniciado de órdenes de pago. Se establece que los valores emitidos no tienen naturaleza de órdenes de pago, por cuanto no se ajustan a los supuestos establecidos en el artículo 25.2 de la Ley Nº 26979, sino más bien de una resolución de determinación. Se señala que al no tratarse de una orden de pago emitida conforme a ley y existir recurso de reclamación en trámite interpuesto dentro del plazo de ley, no puede darse inicio a un procedimiento de cobranza coactiva en virtud de lo dispuesto por el artículo 25º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva Nº 26979.

Es reclamable y no apelable la resolución denegatoria ficta de la solicitud de devolución

2563-4-02 (14/05/2002)

Se declara infundada la queja interpuesta. El quejoso sostiene que la Administración ha violado el procedimiento establecido en el Código Tributario, al no haber elevado a este Tribunal el recurso de apelación presentado contra la Denegatoria Ficta de su solicitud de devolución.

Se establece que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 163º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-

EF, en el caso de autos caso correspondía que el quejoso interpusiese recurso de reclamación ante la propia Administración Tributaria, y no de apelación ante el Tribunal Fiscal, por lo que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 213º de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444, que establece que el error en la calificación del recurso por parte del quejoso no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, la Administración debe dar al escrito el trámite de reclamación y conocer de la materia controvertida, resultando por tanto improcedente que la Administración elevase el expediente a esta instancia, por lo que deviene en infundada la queja presentada.

En el procedimiento contencioso tributario no se otorga al accionante el derecho al silencio administrativo positivo a falta de resolución por parte de la Administración
2679-4-02 (22/05/2002)

Se declara improcedente la queja en el extremo que impugna una orden de pago, alegando la inconstitucionalidad del cobro del Tributo de Licencia de Funcionamiento, dado que contra los actos de la Administración contenidos en resoluciones formalmente emitidas no procede la queja sino la interposición de una reclamación.

En relación a la solicitud de silencio administrativo positivo que alega la quejosa no ha sido atendida, se señala que de lo dispuesto por el artículo 144º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF se desprende que en el procedimiento contencioso tributario no se otorga al accionante el derecho al silencio administrativo positivo a falta de resolución por parte de la Administración, siendo por el contrario que se le faculta a considerar denegado su reclamo y recurrir a la siguiente instancia, resultando infundada en este extremo la queja presentada.

Respecto a la suspensión de la cobranza coactiva se indica que no habiéndose presentado documento alguno que pruebe el inicio de la misma, no existen evidencias de violación al procedimiento establecido, por lo que resulta infundada la queja también en este extremo.

TEMAS MUNICIPALES

IMPUESTO PREDIAL

Beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible corresponde a pensionistas que sean copropietarios del inmueble

2808-4-02 (29/05/2002)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la exoneración del Impuesto Predial.

Se establece que corresponde al recurrente el beneficio establecido por el artículo 19° del Decreto Legislativo N° 776, en tanto que la recurrente es pensionista y propietaria de un predio en calidad de condómino, hecho que se circunscribe en lo dispuesto por el citado artículo 19°, en tanto que dicha norma no distingue entre el pensionista propietario exclusivo y el pensionista copropietario del inmueble. Criterio recogido en la Resolución N° 345-3-99

TEMAS VARIOS**ASPECTOS CONSTITUCIONALES**

Los efectos de la sentencia que declara inconstitucional una norma con rango de ley, se retrotraen a la fecha de entrada en vigencia de la misma

1843-2-02 (05/04/2002)

Se revoca la apelada. Se indica que la finalidad de la Acción de Amparo es reponer las cosas al estado anterior a la violación del derecho constitucional, por lo que los efectos de la sentencia que declaró inconstitucional el artículo 1° del Decreto Ley N° 25980, deben retrotraerse a la fecha de entrada en vigencia de esta norma, debiendo la Administración proceder a devolver los pagos indebidos efectuados como consecuencia de la aplicación de dicho Decreto Ley, previa verificación que los mismos se hayan efectuado.

Los centros educativos se encuentran inafectos a todo impuesto por mandato del artículo 19° de la Constitución Política del Estado. Si éstos carecen de personería jurídica, los actos jurídicos correspondientes están a cargo de sus promotores

2221-5-02 (24/04/2002)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisibles las reclamaciones interpuestas contra unas órdenes de pago giradas por Impuesto Extraordinario de Solidaridad - Cuenta Propia. El Tribunal admitió a trámite la impugnación, pues la recurrente alegaba que debían ser dejados sin efecto los valores impugnados porque el artículo 19° de la Constitución Política del Estado reconoce la inafectación de los centros educativos a todo tipo de impuesto, por lo que existían circunstancias que evidenciaban que la cobranza podía ser

improcedente. El Tribunal señaló, al amparo de los artículos 30° y 32° de la Constitución Política del Estado de 1979 y 19° de la de 1993 y la R.T.F. N° 523-4-97, que mediante R.T.F. N° 180-5-2001 fueron dejados sin efecto valores mediante los cuales se pretendió el cobro del FONAVI a la recurrente, tributo que fue sustituido mediante Ley N° 26969 por el Impuesto Extraordinario de Solidaridad. Asimismo, advirtió que el Centro Educativo de Gestión Cooperativa "Divina Trinidad", según las normas vigentes a la fecha de su creación, carecía de personería jurídica, razón por la cual se encontraba imposibilitada de realizar actos jurídicos, correspondiéndole realizarlos a su promotor; es decir, la recurrente. Agregó que, según los Estatutos de dicho Centro Educativo, su Consejo de Administración tiene como función designar y remover al Director del Centro Educativo Holy Trinity School y proponerlo para su reconocimiento oficial ante la autoridad educativa correspondiente, así como contratar, a propuesta de dicho director, al personal docente y, dado que el "Centro Educativo Holy Trinity School" no es una persona jurídica sino el nombre mediante el cual la recurrente brinda los servicios educacionales sin fines de lucro para lo que fue creada, (la que da origen, implementa y administra al centro educativo, la que contrata a los docentes, etc.), procedía revocar la resolución impugnada.

Las sentencias judiciales firmes recaídas en acciones de amparo, tienen efecto vinculante sólo a las partes que intervinieron en las mismas

2578-5-02 (15/05/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente el reclamo contra unos valores emitidos por Impuesto Mínimo a la Renta de 1995 y 1996 y por la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario. Ante la alegación del recurrente con respecto a la inconstitucionalidad del Impuesto Mínimo a la Renta en el caso de empresas, como la suya, que ha arrojado pérdidas en los periodos acotados, y que por ello las acotaciones son nulas, el Tribunal establece que no es competente para pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas que regulan dicho impuesto, pues ello es competencia del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional (R.T.F. N° 992-1-99). En cuanto a las sentencias de la Corte Suprema invocadas por la recurrente, que declararon fundadas acciones de amparo presentadas por empresas con pérdida contra la aplicación del Impuesto Mínimo a la Renta, se menciona las R.T.F. N°s. 571-5-2001, 573-5-2001 y 574-5-2001, que señalaron que las sentencias dictadas por el Poder Judicial en procesos de

acción de amparo que disponen inaplicación del Impuesto Mínimo, sólo tienen efecto vinculante respecto de las partes que intervienen en dichos procesos. Asimismo, se confirma la apelada en el extremo de las multas giradas, por vincularse a los valores emitidos por el impuesto en mención.

El Tribunal Fiscal y la Administración Tributaria deben ajustar su proceder al contenido de una sentencia judicial firme favorable al contribuyente, recaída en una acción de amparo

2630-5-02 (17/05/2002)

Se revoca en parte la apelada, que declara improcedente el reclamo contra órdenes de pago giradas por pagos a cuenta del Impuesto Mínimo a la Renta de diversos meses de 1996 y 1997, y se confirma en un extremo. El Tribunal revoca la apelada en el extremo referido a la omisión al pago a cuenta de abril de 1997, al haber informado la SUNAT que la Corte Superior declaró fundada la acción de amparo interpuesta por la recurrente para que no se le aplique dicho impuesto respecto de diversos periodos mensuales también de 1997, por haber arrojado pérdidas en 1997. Por otro lado, se confirma en cuanto a los valores referidos a pagos a cuenta de 1996, pues este Tribunal no puede pronunciarse sobre la constitucionalidad de las leyes, atribución que le compete al Poder Judicial y al Tribunal Constitucional, conforme al criterio recogido anteriormente por el Tribunal Fiscal. (R.T.F. N° 992-1-99).

pago y que habrían prescrito por ser un elemento contemplado sólo en la apelada, señalando el Tribunal que los intereses moratorios por pago extemporáneo constituyen parte de la deuda tributaria y se aplican sobre el monto del tributo no pagado oportunamente, por lo que correspondía que la SUNAT los aplique si la recurrente omitiera el pago del tributo, no teniendo sustento alguno el hecho que no se haya emitido el valor, pues nada impedía a la recurrente pagar dicha deuda. Por otro lado, se revoca la otra apelada en el extremo referido a la resolución de multa por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, porque el Tribunal constató que, de la determinación del IGV de enero de 1996, realizada por la SUNAT, que coincide con lo declarado por la recurrente, que el crédito fiscal en dicho mes era mayor que su impuesto bruto, por lo que resulta un saldo a favor y no un impuesto a pagar. Finalmente, se confirmó la segunda de las apeladas en lo referido a la multa emitida sobre la base del mayor IGV consignado en la declaración rectificatoria presentada por abril de 1996, al considerar que habría incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178°, porque se constató que había un tributo omitido y, como la recurrente impugnó la referida resolución de multa, ya no le era aplicable el régimen de incentivos establecido en el artículo 179° del Código Tributario.

No es legalmente posible ordenar la prosecución de la cobranza de una deuda tributaria ya pagada, máxime si dicho pago ha sido reconocido por la propia Administración

2426-5-02 (03/05/2002)

Se revoca en parte la apelada en el extremo impugnado, porque ésta, no obstante reconocer que las órdenes de pago fueron canceladas y aceptado el desistimiento del recurso de reclamación, ordena que se prosiga la cobranza, se confirma en el extremo que acepta el desistimiento de la reclamación.

Cuando no existe certeza en cuanto a un pago realizado, la Administración Tributaria debe solicitar al banco en el que se realizó supuestamente, información sobre la realidad del mismo. La información de dicho banco en el sentido de no tener evidencia del referido pago, prueba la no realización del mismo

2843-5-02 (29/05/2002)

Se confirma la apelada, emitida en cumplimiento de la R.T.F. N° 314-4-98, que denegó el acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial establecido

PAGO

En nada afecta a la determinación de la deuda tributaria el tiempo transcurrido entre el cierre del requerimiento y la notificación del valor correspondiente, porque los intereses moratorios forman parte de la deuda tributaria y se aplican sobre el importe del tributo no pagado oportunamente, máxime si el contribuyente puede evitar, con su pago, que los mismos sigan creciendo

2125-5-02 (19/04/2002)

Se acumulan los expedientes, por guardar conexión entre sí. Se confirma una de las apeladas, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una orden de pago girada por IGV, pues los montos que determinó la SUNAT son similares a los que calculó la recurrente, cuestionando ésta sólo los intereses moratorios de la deuda tributaria, aplicados por el tiempo transcurrido entre el cierre del requerimiento y la notificación de la orden de

por Decreto Legislativo N° 848. La controversia consiste en determinar si la apelada es conforme a ley. Debe indicarse que, mediante la mencionada R.T.F., se resolvió declarar nula e insubsistente la resolución de intendencia apelada en ese momento, porque la Administración, a través de esta última, había denegado la solicitud de acogimiento del recurrente al antedicho beneficio, por no haber cumplido con el requisito de efectuar el pago al contado de la deuda materia de acogimiento, conforme a las normas del referido régimen. Empero, en el expediente figuraba una copia simple del formulario presentado a un banco por el recurrente como prueba de haber efectuado dicho pago, por lo que correspondía que la Administración verificase la validez del recibo de pago en mención. En cumplimiento a la referida R.T.F., la Administración requirió al referido banco la certificación de recepción y pago efectuado, ante lo cual dicho banco informó que no se encontró el pago efectuado luego de la revisión de los archivos, por lo que la Administración emitió la apelada denegando el acogimiento al beneficio al haberse comprobado que el recurrente no cumplió con efectuar el pago.

VALORES

Las órdenes de pago giradas por la Administración Tributaria, no deben tener como base declaraciones no presentadas por el contribuyente

2475-5-02 (08/05/2002)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisibles las reclamaciones interpuestas contra una orden de pago girada por Impuesto a la Renta. La recurrente alega que no fue notificada y que no presentó la declaración jurada sobre cuya base se sustenta la orden de pago impugnada. De acuerdo a la documentación que obra en el expediente, se observa que la recurrente fue notificada mediante publicación en el Diario Oficial "El Peruano", sin embargo, se constata que no sólo no se agotó previamente los mecanismos para notificar a la recurrente en su domicilio fiscal antes de recurrir a la publicación sino que se pretendió notificar en un domicilio distinto al señalado por la recurrente como domicilio fiscal, razón por la cual dicha notificación no es válida. Sin perjuicio de ello, se entiende efectuada la notificación tácita, al haber formulado reclamo contra dicho valor. Asimismo, existen evidencias que indicarían que la deuda es manifiestamente improcedente, conforme a lo señalado en el artículo 119° del Código Tributario, pues la declaración tomada como base para emitir el valor no habría sido presentada por ella, ya que

puede observarse que la firma que consta en tal declaración no coincide con la consignada por la recurrente en la copia de su DNI, y por otro lado, el recurrente afirma que en el periodo acotado se encontraba ubicado en el RUS. Por lo tanto, se revoca la apelada y se ordena a la SUNAT que admita a trámite la reclamación sin la exigencia del pago previo.

El monto por el que es girada una orden de pago, debe coincidir con la liquidación efectuada por el contribuyente

2477-5-02 (08/05/2002)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibles las reclamaciones interpuestas contra una orden de pago girada por omisión a pago a cuenta del Impuesto a la Renta. Aunque dicho valor orden fue emitido de acuerdo al numeral 2 del artículo 78° del Código Tributario, de la documentación que obra en autos se aprecia que el monto por el que fue girado no responde a la liquidación efectuada por la recurrente. La orden de pago se emite en los casos en que exista certeza en la liquidación de la deuda. Por ello, cuando se cuestiona la efectuada por el contribuyente como en el presente caso, lo que corresponde emitir es una resolución de determinación, por lo que la orden de pago deviene en nula.

RESPONDABILIDAD SOLIDARIA

Para atribuirle, la Administración Tributaria no debe acreditar sólo la calidad de representante, sino que éste actuó con dolo, negligencia grave o abuso de facultades

2574-5-02 (15/05/2002)

Se revoca la apelada, que declara improcedente el reclamo contra unos valores emitidos por Impuesto a la Renta e IGV, y por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. Es materia de controversia determinar si la responsabilidad solidaria atribuida al recurrente respecto de las deudas tributarias a cargo de una empresa, de la que era sub gerente, es conforme a ley. El Tribunal establece que de acuerdo al artículo 16° del Código en mención, para imputar responsabilidad al recurrente, la SUNAT debió acreditar no sólo su calidad de representante sino que el incumplimiento de la empresa se debió a que éste actuó con dolo, negligencia grave o abuso de facultades; lo que no ha cumplido, pues se le atribuye el dolo sólo sobre la base de sus facultades de control de la contabilidad y por haber firmado las declaraciones de los periodos acotados. Aunque, según los Estatutos de dicha empresa, el

recurrente tenía la facultad y responsabilidad del control de la contabilidad y la firma de los documentos contables, ella debe entenderse que debió ejercerse con un desenvolvimiento normal y diligencia ordinaria. Para determinar dicha diligencia, debe tenerse en cuenta que las facturas reparadas cumplen extrínsecamente con los requisitos de ley de los comprobantes de pago y se encuentran vinculadas al giro de la empresa. Asimismo, la SUNAT no ha probado que, pese a ello, el recurrente, con diligencia ordinaria, no haya advertido su falsedad, teniendo en cuenta que su facultad consistía en revisar una contabilidad elaborada por el contador y que sus conocimientos sobre materia contable no eran profundos, al no ser de profesión contador. Tampoco se ha acreditado que el recurrente haya intervenido en la supuesta contratación de los servicios que le hubiesen permitido analizar de manera más próxima la operación. El que el recurrente haya firmado las declaraciones de los períodos acotados no acredita que haya sido negligente, pues se elaboran sobre la base de los estados financieros preparados por contador

tener la respectiva autorización municipal, la cual tiene naturaleza administrativa y no tributaria, careciendo de competencia el Tribunal para pronunciarse al respecto.

DECLARACIONES JURADAS

El contribuyente debe probar que las declaraciones rectificatorias que presentó fueron inducidas, por tratarse de un acto esencialmente voluntario

2684-5-02 (22/05/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra unas resoluciones de multa giradas por la comisión de infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario, emitidas por haber declarado la recurrente cifras o datos falsos que influyeron en la determinación del IGV de octubre y diciembre de 1998 y que implicaron un aumento indebido del saldo a favor del crédito fiscal de noviembre de 1998 y del saldo a favor del Impuesto a la Renta de 1998. La recurrente, en su impugnación, indica que la apelada atenta contra lo dispuesto en el artículo 74º de la Constitución, los principios de igualdad y no confiscatoriedad, no explicando las razones en las que se basa para efectuar tal afirmación. En todo caso, el Tribunal no es competente para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de una norma por tratarse de una facultad otorgada exclusivamente al Poder Judicial y al Tribunal Constitucional. Con relación a lo alegado por la recurrente respecto a que fue inducida por el auditor tributario en la etapa de fiscalización a expedir boletas de venta para subsanar la diferencia de inventarios, así como presentar declaraciones rectificatorias, cabe señalar que no presenta prueba alguna de ello, por el contrario, al presentar las declaraciones rectificatorias, ésta aceptó los reparos efectuados por la SUNAT y modificó en forma voluntaria la determinación de su obligación tributaria. Asimismo, no ha presentado ningún alegato que sea atendible, haciendo referencia sólo a las diferencias de inventario que señala no existen y, sin embargo, no sustenta ni prueba dicha afirmación. Finalmente, de acuerdo al informe remitido por la SUNAT, se confirma que, con relación al IGV de octubre a diciembre de 1998, no se emitieron valores y, en el caso del Impuesto a la Renta de 1998, aunque bien se omitió la orden de pago reclamada por la recurrente, fue declarada improcedente, encontrándose pendiente de cobranza coactiva, no habiendo sido apelada, por lo que se encuentra firme.

Una vez transcurrido el plazo de 60 días

PRESCRIPCIÓN

La notificación de un valor, producida con anterioridad al vencimiento del plazo para que aquélla opere, interrumpe su plazo

2580-5-02 (15/05/2002)

Se declara infundada la queja interpuesta contra el SAT por no suspender la cobranza coactiva de una deuda que se encuentra prescrita. El Tribunal deja establecido que cuando se inició el procedimiento de cobranza coactiva, la resolución de determinación que contiene la deuda materia de cobro (referida a Arbitrios de 1996) no había sido reclamada, por lo que dicha deuda era exigible coactivamente. Por otro lado, se establece que el plazo de prescripción, conforme con el artículo 44º del Código Tributario, vencía el 2 de enero del 2001, habiéndose notificado los valores el 12 de diciembre de 2000, por lo que no habría prescrito la deuda objeto de cobranza.

ASUNTOS NO TRIBUTARIOS

Es tal el referido a una multa girada por abrir un local careciendo de la respectiva autorización municipal

2584-5-02 (15/05/2002)

El Tribunal Fiscal se inhibe pronunciarse sobre la queja interpuesta, por estar referida a la cobranza coactiva de una multa girada por abrir un local sin

hábiles a que se refiere el artículo 88º del Código Tributario sin que la Administración Tributaria haya efectuado la verificación del caso, la declaraciones juradas rectificatorias que determinan una menor obligación surten plenos efectos
2687-5-02 (22/05/2002)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra unas órdenes de pago giradas por IGV. La controversia consiste en determinar si la Administración, al emitir la apelada, ha incurrido en nulidad y, si al momento de emitir los valores, la Administración tomó en cuenta la declaración rectificatoria mediante la cual esta declara una menor base imponible para el IGV. La recurrente alega que, en el informe que sustenta la apelada, se señala una fecha de presentación del recurso de reclamación distinta a la verdadera; asimismo, señala que se habría transgredido el principio constitucional de que las resoluciones deben encontrarse debidamente motivadas. Con respecto a estos argumentos, cabe señalar que el informe que se sustenta la apelada hace expresa referencia al tema de controversia, señalando los fundamentos de hecho y de derecho. De lo actuado, se establece que la recurrente presentó en su oportunidad declaraciones juradas por el pago del IGV, considerando sus ventas como gravadas y, luego, presentó declaraciones rectificatorias consignando las ventas como exoneradas; por lo que, al determinarse una menor obligación que la originalmente determinada. Para que las rectificatorias surtieran efecto, la Administración debía efectuar la verificación o fiscalización correspondiente. Sin embargo, cuando ésta emitió los valores impugnados, ya había vencido el plazo de 60 días establecido en el artículo 88º del Código Tributario para que la Administración proceda a dicha fiscalización o verificación, por lo que no

habiéndose efectuado esta, las rectificatorias presentadas surtieron efecto, no procediendo el cobro de las Ordenes de Pago, sin que ello impida que la Administración ejerza su facultad de fiscalización y emita Resoluciones de Determinación.

TEMAS ADUANEROS

AJUSTE DE VALOR – R.M. N° 243-92-EF/66

Se confirma la resolución apelada respecto del ajuste de valor debido a que el mismo cumple con los elementos del valor: tiempo, cantidad y nivel comercial y con el requisito de mercancía similar establecidos en la Resolución Ministerial N° 243-92-EF/66
2380-A-02 (29/04/2002)

Se confirma la apelada en relación al ajuste de valor efectuado sobre las Declaraciones de Importación cuestionadas, cuyo valor declarado se basó en la información consignada por la recurrente, por cuanto, del análisis de los actuados, se ha determinado que el referido ajuste cumple con los elementos del valor dentro de lo dispuesto por el Método del Precio Usual de Competencia. Asimismo, se confirma también la apelada respecto a la responsabilidad solidaria que corresponde a las empresas supervisoras para el pago del adeudo derivado de un ajuste de valor, por cuanto no es competencia de este Tribunal pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de la Sexta Disposición Complementaria de la Ley N° 26461 ni respecto a su inaplicabilidad; no existiendo una relación contractual entre dichas empresas y el Estado, sino una Autorización para ejercer funciones vía delegación.

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF